



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
DESNATURALIZACION DE CONTRATO DEL  
EXPEDIENTE N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°. DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:  
CARLOS JOSE CONCHA BENDEZU**

**ASESOR:  
Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA – PERÚ  
2016**

## **JURADO EVALUADOR**

.....

**Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro**  
**Presidente**

.....

**Mgtr. Fernando Valderrama Laguna**  
**Secretario**

.....

**Mgtr. Rosmery Orellana Vicuña**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Quien ha demostrado ser el mejor concejero de mi vida.

**Carlos José Concha Bendezú**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres Sonia y Joaquín:**

Por darme la vida, por creer en mí, por haberme apoyado en todo momento, por la paciencia y motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien. Gracias todo esto se lo debo a ustedes.

### **A mi Esposa Emith:**

Una persona especial, que siempre estuvo impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, dándome fuerzas para seguir adelante, que gracias a su fe, amor y confianza hoy puedo ver alcanzada mi meta, y porque el orgullo que siente por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final.

A todos ellos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.

*Carlos José Concha Bendezú*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Despido Arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, pago de beneficios sociales, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The objective of this research was to analyze and determine the quality of the results of the case regarding to the first and second level of the court, about socials payment of benefits and compensation for unfair dismissal according to the norms, doctrines, and jurisprudence of the expedient N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016. This type of study is quantitative, qualitative, and descriptive, it has transactional, it is retrospective and it is not experimental. The information was taken from the judicial cases that contains a conclude process; select it by sample that it is not probabilistic and under the technique of convenience. The data has been recollected using the techniques of observation and the content analysis and it was applied through developed checklists and implemented according to the structure of the sentence; it was validated by expert judgments. Thus obtaining the following results from the expositive part, preamble and solving; from the verdict of the first instance they were located in a range of: very high, high and high, and the verdict of the second instance were located in a range of, very high, high and high each one respectively. Finally, the process to determine the quality of the verdict it has a numeric value which it allows to determine that the verdict of the first level court it has a very high quality while the verdict in the second level of the court is considered medium quality.

**Keywords:** quality, payment of social benefits, motivation and judgment.

## CONTENIDO

Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1 Enunciado del problema.....	8
1.2. Objetivos de la investigación.....	9
1.2.1. General.....	9
1.2.2. Específicos.....	9
1.3. Justificación de la investigación.....	10
1.4 Ausencia de hipótesis.....	10
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA.....</b>	<b>11</b>
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases	
Teóricas.....	110
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	21
2.2.1.1. La acción.....	21
2.2.1.1.1. Definición.....	21
2.2.1.2. La jurisdicción.....	21
2.2.1.2.1. Definición.....	22

2.2.1.2.2. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción .....	24
2.2.1.2.3. Clases de jurisdicción .....	25
2.2.1.2.4 Elementos de la Jurisdicción.....	30
2.2.1.3. La competencia .....	31
2.2.1.3.1. Definición .....	31
2.2.1.3.2 Las características de la competencia .....	34
2.2.1.3.3. Tipos de competencia .....	36
2.2.1.4 El proceso .....	45
2.2.1.4.1. Definición .....	45
2.2.1.4.2. Teorías del proceso .....	47
2.2.1.4.3. Clases de proceso.....	48
2.2.1.4.4. Función del proceso .....	48
2.2.1.4.5 El proceso como garantía constitucional .....	49
2.2.1.5. La prueba .....	50
2.2.1.5.1. Definición .....	50
2.2.1.5.2. Principios que regulan la prueba.....	50
2.2.1.5.3. Objeto de la prueba .....	51
2.2.1.5.4. Clases de medios probatorios .....	51
2.2.1.5.5. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios .....	52
2.2.1.5.6. Las pruebas de oficio .....	53
2.2.1.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.....	53
2.2.1.6.1. Cosa Juzgada.....	53
2.2.1.6.2 La cosa juzgada en materia civil.....	55
2.2.1.7. La pluralidad de instancia .....	55
2.2.1.7.1. Definición .....	55
2.2.1.8. El Derecho de defensa .....	57



2.2.1.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.9.1. Definición .....	57
2.2.1.10. El deber constitucional de motivar .....	58
2.2.1.11. El debido proceso formal.....	59
2.2.1.11.1. Definición. ....	59
2.2.1.11.2. Formas del debido proceso .....	60
2.2.1.12. El principio de congruencia procesal.....	60
2.2.1.12.1. Definición .....	60
2.2.1.13. La sentencia .....	61
2.2.1.13.1. Definición .....	61
2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias.....	61
2.2.1.13.3. Contenido de la sentencia .....	65
2.2.1.13.4. Estructura de la sentencia .....	65
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	68
2.2.2.1 El derecho del trabajo .....	68
2.2.2.1.1 Reseña histórica .....	68
2.2.2.1.2. Definición .....	70
2.2.2.1.3. Ubicación constitucional.....	71
2.2.2.1.4. Constitucionalización del derecho del trabajo .....	73
2.2.2.1.5. Codificación del derecho del trabajo .....	73
2.2.2.1.6 Los principios del derecho del trabajo.....	74
2.2.2.1.6.1 Principios de Irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley .....	74
2.2.2.1.6.2 Principio de primacía de la realidad o de veracidad .....	75
2.2.2.1.6.3 Gratuidad procesal para el trabajador .....	75

2.2.2.1.6.4 Inversión de la carga de la prueba .....	76
2.2.2.1.6.5 In dubio pro operario .....	77
2.2.2.1.6.6 Sentencia plus o ultra petita .....	78
2.2.2.1.6.7 Carácter Preferente De Los Créditos Laborales .....	78
2.2.2.1.6.8 Carácter Persecutorio De Los Créditos Laborales .....	79
2.2.2.1.6.9 Principio de estabilidad laboral.....	80
2.2.2.1.7 Fuentes del derecho del trabajo .....	82
2.2.2.1.7.1 Concepto de fuente .....	82
2.2.2.1.7.2 Clases de fuentes.....	83
2.2.2.2. Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo. ....	83
2.2.2.2.1. Introducción .....	84
2.2.2.2.2. Los principios de la Ley procesal del trabajo .....	85
2.2.2.2.2.1. Principio Protector .....	85
2.2.2.2.2.3. Principio de irrenunciabilidad de Derechos .....	88
2.2.2.2.2.4. Principio de Razonabilidad.....	89
2.2.2.2.2.5. Principio de la Primacía de la realidad. ....	90
2.2.2.2.2.6. Principio de Inmediatez. ....	92
2.3. Marco conceptual.....	93
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>988</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	988
3.1.1. Tipo de investigación.....	988
3.1.2. Nivel de investigación .....	988
3.2. Diseño de investigación .....	989
3.3. Objeto de estudio .....	999
3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental):.....	999
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. ....	99

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	100
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.	100
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. ....	100
3.6 Universo y población en el muestreo.....	100
3.7. Consideraciones éticas.....	101
3.8. Rigor científico.....	101
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	<b>113</b>
4.1. Resultados.....	113
4.2. Análisis de los resultados.....	182
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>189</b>
Referencias bibliográficas.....	194
Anexos.....	194
ANEXO 01: Operacional de la variable.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
ANEXO 02: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección.....	183
ANEXO 03: Declaración de Compromiso Ético.....	189
ANEXO 04: Sentencia de primera y segunda instancia.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	113
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	144
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	150
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	171
Resultado consolidado de las sentencias en estudio.....	176
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	176
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	179

## **I. INTRODUCCIÓN**

Zúñiga Castro, (2004), en Perú, toma este concepto y señala que en relación a la Justicia Administrativa del Perú, los servicios Públicos constituyen, sin ninguna duda, un tema que viene llamando la atención cada vez más en los diferentes sectores de la actualidad nacional. Tanto el Derecho Público como del Derecho Privado se encuentran vinculados y comprometidos los esfuerzos de la administración Pública, del Poder Judicial y del campo privado las personas jurídicas involucradas en su prestación como a todos los usuarios.(pp. 299 La Justicia Administrativa en el Perú).

Es necesario que el Estado garantice a los ciudadanos la calidad, regularidad y continuidad de los Servicios Públicos. Hace a la seguridad jurídica y a la solidaridad social que el hombre cuente con la satisfacción de las necesidades elementales. Solo el Estado abastece y/o garantiza los servicios de electricidad, agua, gas, teléfono, como la prestación de justicia, educación y asistencia social. El ciudadano debe tener la seguridad de poder exigir servicios eficientes, Junto a la eficiente prestación de los Servicios Públicos, la protección social constituye tarea irrenunciable de un Estado que garantiza la seguridad jurídica Dentro de las perspectivas de la Justicia Administrativa en el Perú, el control de la legalidad formal y sustancial de las distintas actuaciones de la administración pública por parte del Poder Judicial en todo su accionar.

Tratando, sobre todo, de impedir la posibilidad de que el poder judicial, que hasta entonces habían ejercido los Parlamentos regionales, identificados de hecho con el estamento nobiliario, pudiese reiterar frente a los nuevos poderes legislativo y ejecutivo revolucionarios la interferencia sistemática a que habían sometido a la Administración del Rey (...) que dispone que: las funciones judiciales son y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricación, perturbar de la manera que sea las operaciones de los cuerpos administrativos, (...). Este obstáculo instrumental para hacer prevalecer los dos grandes principios revolucionarios de la legalidad y la libertad, que no podían, obviamente, abandonarse, va a forzar al sistema francés a buscar una fórmula de protección frente a la administración completamente singular,

a la que se llamara (rehabilitando un término del antiguo Régimen, por cierto contenciosos – administrativo (...). "Entre todos los fundamentos, no hay ninguno tan importante como el llamado principio de3 especialidad, razón de ser de la división del trabajo. A su innegable ejecutoria fáctica une su calidad histórica, desenvuelta, depurada, sublimada y robustaza en todo producto de cultura".

Pero también en todo orden jurídico restringido cualquiera que sea la materia que regule esta la presencia más o menos contorneada de la especialidad, de la división del trabajo. De modo pues, que la idea de la unidad de jurisdicción hay que tomarla como de necesaria proyección orgánica, productora casi exclusivamente de actos jurisdiccionales. El Poder Judicial reúne así armónicamente la gama de jurisdicciones que habrá que presentarse en los administrativo, laboral, civil, comercial, penal, etc.

Marisela Bermudez, (2008), en Venezuela, ha realizado un notorio antecedente que respecto de la administración de justicia es que desde las civilizaciones antiguas las sociedades humanas han debido suministrar los recursos con los cuales hacían y hacen frente a sus constantes necesidades. Inicialmente el grupo que controlaba el poder en la comunidad era el mismo que determinaba cuál era la mejor forma de satisfacer los requerimientos comunales.

Hasta el siglo XVIII, como hemos explicado, la idea de Estado se encontraba confundida con la persona del monarca, baste recordar la frase de Luis XV, con la cual con la cual se ilustra el fenómeno de plenipotencia al ser él, el máximo exponente del absolutismo: "El Estado soy yo". Con el advenimiento de la Ilustración en occidente, la precisión de los elementos que integran el Estado moderno, tal y como hoy lo conocemos, se conformaron plenamente. El gobierno se entendió, a partir de las ideas de los filósofos políticos de la época, sólo como uno de los elementos del fenómeno estatal, al cual, la población que es la esencia de la existencia del Estado, le puede organizar, estructurar y modificar para lograr el beneficio de la sociedad.

La administración de justicia se encuentra en una grave crisis de corrupción, sin embargo en los últimos gobiernos (...), el problema más importante en el Perú es la corrupción, que genera la crisis económica, con consecuencias de desempleo y pobreza que nos trae delincuencia, en la corrupción se mantiene la crisis de valores, y es la clase política gobernante que al ser conservadora y continuista, no opta por un profundo cambio de Reformar de manera integral al Estado (Reforma Constitucional, Reforma Tributaria, Reforma Educativa, Reforma Judicial, etc.).

De este modo se considera que la administración de justicia a nivel mundial, no deja de ser una preocupación constante para todo aquel que de una u otra forma recurre a ella por la necesidad de no hacer justicia por propia mano, la administración de justicia que es regulada por los operadores de justicia continúan perdiendo confiabilidad ante los ciudadanos de todas las Naciones, por cuanto la sociedad se incrementa a pasos agigantados y se incrementan las controversias sociales, quedando cada vez más conglomerados los juzgados, ante lo inminente se vislumbra el resquebrajamiento jurídico, los cuales se evidencia que por sus pasillos se ven a diario atiborrados de litigantes, que esperan de la justicia las resoluciones o sentencias respectivas, el sofocamiento social superarán la capacidad de atención de los operadores de justicia, siendo así los todos gobiernos del mundo deberán tomar medidas extremas para no verse sobrepasados por una carga procesal abundante. Debiendo la administración de justicia agilizar los procesos para obtener un mayor control social de los conflictos internos de cada país

Para encontrar justicia en los diferentes ámbitos de la administración de justicia no sólo se requiere de mucha tolerancia y cordura, sino también de los conocimientos jurídicos de los letrados que puedan contribuir aportando a los procesos los medios probatorios suficientes para crear certeza a los operadores de justicia y obtener de los jueces, sentencias favorables sobre sus contiendas judiciales.

Basadre, (1956); manifiesta que en el Perú se podría denominar un estado de Reforma Judicial permanente; es un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura

pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde la más ingeniosa hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoridades eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas estas reformas permanentes cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar la solución satisfactoria del problema. En el 2002, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aún luce inacabada y con resultados desalentadores.

Si bien es cierto hemos pasado una etapa en la cual uno de los poderes del Estado el Poder Ejecutivo tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces.

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo.

Considerando que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.



Ello había sido advertido previamente por Mauro Cappelletti en un artículo conjunto con el profesor Bryant Garth en el año 1996, al señalar lo siguiente: las palabras “acceso a la justicia” no se define con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todo; segundo debe dar resultado individual y socialmente justos.

El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana, desde el inicio de nuestra formación como nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no ha habido un gobierno de turno, de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial.

En nuestro país todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado, y Esperemos logre tener un pronto fin. Ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaz de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis u evaluación; y menos aún ha recibido un balance positivo. A lo largo de nuestra historia judicial encontramos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia que dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el Poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos. Esta interferencia en las labores del poder la hemos vivido desde siempre, y hasta hoy lo podemos presenciar.

La evidente interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte, la actual Reforma Judicial. Pues creemos, que debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los magistrados de ser ellos quienes lleven la voz cantante en este proceso. Este último es algo nuevo en los procesos de reforma judicial.

Las relaciones entre los sujetos del proceso se desarrollan en un contexto determinado. En tal sentido, el ámbito usual de expresión de esta se da en el Poder Judicial, específicamente, en el despacho de un juzgado determinado. Sin embargo, para una solución eficiente de los conflictos de intereses por parte del juzgador, este debe tener los insumos materiales suficientes para lograr la finalidad del proceso. En el Perú no podemos afirmar a ciencia cierta de que la justicia sea gratuita, puesto que los costos judiciales son muy elevados, que no se condicen con la infraestructura del Poder Judicial que no es de la más adecuada para el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Asimismo, en América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, hay gran connotación por lo que la administración de justicia cumplió un rol fundamental en el proceso de democratización; presentando a su vez, en la década del 80, problemas muy similares.

En el Perú, el nivel de confianza ciudadana en el Poder Judicial no ha mejorado. Así lo revela la Cuarta Encuesta Anual sobre Administración de Justicia realizada en Lima y Callao por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima. El sondeo, realizado entre el 5 y 6 de septiembre de 2013, entre 518 ciudadanos, señala, por ejemplo, que el 56,6% confía poco en el Poder Judicial, mientras un 33,3% desconfía totalmente. Solo un 8,7% confía mucho o bastante en ese poder del Estado. Según la encuesta, algunas de las razones para el bajo nivel de confianza son la corrupción (74,8%), la lentitud de los procesos (13%) y la incompetencia de los jueces (5,9%). Sobre este último aspecto, al preguntarse sobre el nivel profesional de los jueces, un 61,7% lo calificó de regular, mientras que un 20,4% lo evaluó como malo o muy malo. Solo un 15,4% de los encuestados lo calificó de bueno o muy bueno. Para colmo, un 42,9% de los encuestados considera que los costos del servicio de administración de justicia en el Perú son caros, no es extraño que al 88,4% de los encuestados le preocupe mucho o bastante la situación de la justicia en el Perú.

Para Luis Benavente, director del G.O.P. (Grupo de la Opinión Pública) de la Universidad de Lima, el sondeo solo confirma la sensación de estancamiento y de desprestigio del Poder Judicial, la cual afecta a muchas instituciones del Estado. Y tiene razón, pues la encuesta revela que todavía hay poca confianza en el Ministerio Público (62,6%) y en el Tribunal Constitucional (51,9%). También se confía poco en el Consejo Nacional de la Magistratura (54%). La evaluación es similar para el caso de la Policía Nacional (54,2%).

Dándose así la realidad nacional el tema de la administración de justicia evidencia una situación diferente, y aunque no representó en todos u magnitud por lo menos un sector de la sociedad sí ha revelado su percepción sobre la administración de justicia, el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 001-2014-CE-PJ; se ha trazado metas para la optimización de la Gestión del Servicio de Justicia: 1.Producción; 1.1 Incrementas en 5.2% la cantidad de los procesos judiciales resueltos. 1.2 Descarga Procesal en 64% de las Cortes Superiores de Justicia. 1.3 Cumplir el estándar de producción en 48% de las Cortes Superiores de Justicia. 1.4 Liquidación del antiguo régimen procesal penal en 21% de las Cortes superiores de justicia en las que se ha implementado un nuevo modelo de proceso penal.

En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura.

En el ámbito de la Administración de Justicia, el producto más relevante de esta actividad se evidencia en los procesos judiciales, y viene a ser la sentencia; al respecto, si bien todo justiciable puede afrontarlo formulando los medios impugnatorios pertinentes; sin embargo, esto no siempre satisface los intereses de los sujetos del proceso; porque al concluir todo conflicto judicializado siempre existe un

justiciable vencedor y otro perdedor, que se verifica en la sentencia que declara: fundada, infundada o improcedente la demanda, respectiva; o también, cuando la sentencia es condenatoria o absolutoria, según corresponda a la naturaleza de la Litis.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Finalmente, la descripción precedente más los resultados de la observación aplicada en el proceso Laboral sobre Pago de Beneficios e Indemnización existente en el expediente judicial N° 00205-2008-0-1801-JR-LA-08°, perteneciente al Octavo Juzgado Especializado en lo Laboral, del Distrito Judicial de Lima, en el cual se identificó una sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, la misma que al ser elevada en consulta motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue de justa razón y confirmaron la demanda.

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 28 de Noviembre de 2008, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 10 de Marzo de 2011, transcurrió 02 años, 03 meses y 12 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación, cuyo enunciado es como sigue:

### **1.1 Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00205-2008-0-1801-JR-LA-08°, de la Corte Superior de Lima - 2016?

Para resolver el problema se ha trazado un objetivo general

## **1.2. Objetivos de la investigación.**

### **1.2.1. General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00205-2008-0-1801-JR-LA-08°, de la Corte Superior de Lima - 2016

Para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos

### **1.2.2. Específicos**

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

**1.2.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

**1.2.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

**1.2.2.3.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

**1.2.2.4.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.

**1.2.2.5.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

**1.2.2.6.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **1.3. Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación es de gran importancia porque nos va a permitir diagnosticar el nivel de la calidad de las decisiones judiciales que su naturaleza es de materia laboral, por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio son de interés tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

De esta manera, dicha investigación es de gran significatividad porque permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión de la demandante; es decir: la desnaturalización de contratos y el pago de beneficios sociales y otros, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende. En lo personal será relevante, porque será una oportunidad para poder desarrollar todo el conocimiento adquirido que va a poseer el autor, así como de insertar otros conocimientos que en el transcurso de la realización del presente trabajo de investigación entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogado.

Finalmente, corresponde precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

### **1.4 Ausencia de hipótesis.**

Que, la presencia de hipótesis en un estudio está directamente relacionada con su enunciado “Si el enunciado es una proposición entonces el estudio lleva hipótesis; si el enunciado no es una proposición entonces el estudio no lleva hipótesis”. Con lo cual podemos concluir que no todos los trabajos de investigación llevan hipótesis; sino únicamente aquellos cuyo enunciado es una proposición; y finalmente que la presencia o ausencia de hipótesis no guarda ninguna relación con la clasificación de los estudios en descriptivos y analíticos.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes.**

Franciskovic Ingunza, (2012), en Perú realizo un estudio donde dejo en claro que, resultan escasos en nuestra Doctrina Jurídica, los textos que versen sobre especiales ramas como Teoría de la Prueba y Derecho Procesal, ahora más que nunca, cuando nuestra sociedad se recupera de los efectos negativos de una quiebra moral sin límites; sin embargo, nuestro país empieza a percibir los primeros beneficios del éxito doctrinario internacional, pero, a pesar de ello nuestra Judicatura es cuestionada por su poca idoneidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional. Por ello, corresponde a las Universidades, sus Profesores, los Estudiantes de Derecho, tanto a nivel de pre grado como postgrado, tratar de proseguir con el cambio permanente que toda disciplina jurídica requiere en pos de adaptarse a los nuevos cambios, llenando vacíos doctrinales, si cabe la metáfora.

Del mismo modo realiza una clara diferenciación entre, Motivación y fundamentación los cuales no son conceptos sinónimos, aunque están íntimamente relacionados. Una resolución puede estar fundada en Derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando. Por ello la fundamentación consiste en explicar y, o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma jurídica, sino que debe explicar porque e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso juzgado o decidido. Asimismo, una resolución

puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en Derecho, supuesto que se daría si un Juez justificara su resolución en supuestos puramente históricos o periodísticos, ajenos al ordenamiento jurídico o no reconocible como aplicación del sistema jurídico. La Motivación, es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad.

Salazar Moreno, (2002), investigó en Chile: *Sentencias insuficientes: sus consecuencias* y sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a acabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que



el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolucón de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de santa critica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdidosa que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Gonzáles Castillo, (2006), investigo en Chile: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y como resultado de ello sus resultados fueron: **a)** La sana crítica en

el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango Aguirre, (2008); en Ecuador, investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto

de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es

preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Martel Chang, (2002), en Perú, realizó una tesis sobre; “la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil”, señalando que; El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

Y tomando a consideración de lo expuesto por otros autores, este define la tutela jurisdiccional efectiva como “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

Concluyendo sin embargo, que no es suficiente que un derecho esté reconocido expresamente en los textos constitucionales, pues la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste en su protección procesal, para lo que es preciso distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios o mecanismos procesales a través de los cuales es posible su realización y eficacia. Es por ello que, muchas veces, se reclaman nuevas formas procesales que aseguren, fundamentalmente, una tutela jurisdiccional pronta y eficiente.

Romo Loyola, (2008), investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones formuladas indica: **a)** Una sentencia, para que se considerada que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial (...) **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** (...) la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización (...) **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, (...) **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.

Villa García Vargas, (2009), en Perú investigó: *La Actuación de Sentencia Impugnada en el Proceso de Amparo*, y sus conclusiones fueron a) La tendencia actual de las legislaciones procesales constitucionales sudamericanas es incorporar el instituto de la actuación de sentencia impugnada al proceso de amparo. b) Una interpretación literal, sistemática y teleológica del Artículo 22 del Código Procesal Constitucional nos lleva a concluir que éste incorpora el instituto de la actuación de sentencia impugnada. c) El Artículo 22 del Código Procesal Constitucional confiere al demandante el derecho a solicitar al Juez, en un proceso de amparo, la ejecución de una sentencia de condena, estimativa, no firme. El derecho a ejecutar una sentencia no firme, es uno de naturaleza legal, que no vulnera los derechos constitucionales del demandado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En específico, no vulnera el derecho de contradicción, el derecho a recurrir, ni el derecho de defensa del demandado. Tampoco el principio de pluralidad de instancias.

El derecho a ejecutar una sentencia no firme procede respecto de sentencias estimativas, de condena, de primer grado. Los requisitos que se exigen para que el Juez despache ejecución son: a) Existencia de sentencia estimativa de condena; b) Solicitud de parte; c) Pendencia de recurso de apelación y d) Que la ejecución no produzca efectos irreversibles. d) El legislador no debió limitar el derecho a ejecutar la sentencia no firme sólo a las estimativas de condena. Debió concederlo, también, a las estimativas declarativas y a las estimativas constitutivas. El límite al derecho a ejecutar la sentencia no firme debió ser, sea ésta de condena, declarativa o constitutiva, la irreversibilidad de los efectos que su ejecución causaría. e) El órgano jurisdiccional competente para actuar la sentencia impugnada es el Juez que emitió la sentencia de primer grado. Su ejecución procede a solicitud de parte. Luego de formulado el pedido el Juez debe formar cuaderno aparte y correr traslado al demandado. El demandado tiene derecho a contradecir el pedido de ejecución. El Juez resolverá y despachará ejecución si lo considera pertinente. La apelación que se interponga contra la resolución que resuelve la contradicción debe concederse sin efecto suspensivo. f) La sentencia de segundo grado que confirme una estimativa de primer grado pondrá fin al conflicto de intereses y producirá los siguientes efectos en relación a los actos de ejecución practicados en el proceso: i) Si la ejecución de la

sentencia de primer grado aún no hubiera concluido deberá continuarse su ejecución hasta la culminación de la misma, adquiriendo ésta la calidad de definitiva e irreversible. ii) Si la ejecución de la sentencia de primer grado hubiera concluido antes de que se emita la sentencia confirmatoria en ese supuesto -como consecuencia de emitirse su confirmatoria-, lo actuado adquirirá la calidad de definitivo e irreversible. Además, los perjuicios que se hubieran podido causar al demandado producto de los actos de ejecución practicados, aun cuando estos fueran irreparables, devienen en legítimos. Por último, si se encontrase pendiente o en trámite la contradicción formulada por el demandado contra la ejecución el Juzgado deberá desestimarla. g) La sentencia de segundo grado, impugnada, que revoque una estimativa de primer grado no debe afectar o invalidar los actos de ejecución practicados en el proceso. Estos deberán continuar siendo válidos y eficaces hasta que se emita una sentencia definitiva. La sentencia revocatoria impugnada que contenga un pronunciamiento de forma y no de fondo tampoco debe afectar la validez de los actos de ejecución practicados en el proceso. h) La sentencia de segundo grado, firme, que revoque una estimativa de primer grado pondrá fin al conflicto de intereses y producirá los siguientes efectos en relación a los actos de ejecución practicados en el proceso: i) Si la ejecución de la sentencia de primer grado aún no hubiera concluido el Juez deberá suspender la ejecución y anular lo que se hubiera actuado en ejecución de la misma. ii) Si la ejecución de la sentencia de primer grado hubiera concluido el Juez deberá anular lo que se hubiera actuado en ejecución de la misma y reponer o restituir las cosas al estado anterior a la ejecución. iii) El demandante estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que la ejecución de sentencia no firme causó al demandado si ejercitó irregular, arbitraria o abusivamente su derecho a ejecutar la sentencia no firme. iv) Los actos de ejecución practicados entre las partes serán inválidos. Los actos de ejecución y los efectos que éstos causaron respecto de terceros de buena fe serán válidos y eficaces. i) La actuación de sentencia impugnada y la medida cautelar son institutos procesales complementarios que no se excluyen. La coexistencia de ambos posibilita una mayor y mejor tutela de los derechos constitucionales en el proceso de amparo. En la medida que ambas puedan ser emitidas en un proceso de amparo específico, quedando a potestad del actor decidir cuál de ellas solicita al Juez, la actuación de

sentencia impugnada resultará más beneficiosa que la medida cautelar para la tutela de los derechos constitucionales del actor. Sin embargo, existirán supuestos en los que frente a la imposibilidad de ordenarse la actuación de sentencia impugnada porque, por ejemplo, aún no se emitió la sentencia de primer grado-, la medida cautelar será el mecanismo que posibilitará que el proceso de amparo sea eficaz para la tutela de los derechos constitucionales conculcados o amenazados. j) La posibilidad de dictar una medida temporal sobre el fondo en un proceso de amparo no hace innecesario o inconveniente regular la actuación de sentencia impugnada. La medida temporal sobre el fondo sólo procede en el proceso de amparo antes que se emita la sentencia de primer grado porque, después de emitida ésta, sólo debe proceder la actuación de sentencia impugnada y no la temporal sobre el fondo. k) La existencia de la actuación de sentencia impugnada en el proceso de amparo se justifica no sólo porque coadyuva a lograr una de las finalidades de los procesos constitucionales -la vigencia efectiva de los derechos- sino, también, porque: i) Revalorizará la imagen del Poder Judicial; ii) Reduce el tiempo de duración del proceso de amparo; iii) Producirá un efecto adicional favorable en otros procesos porque las apelaciones interpuestas podrán ser resueltas de manera más pronta e idónea; iv) Ratifica la importancia de la sentencia de primer grado. l) En la práctica, actualmente, casi no opera el instituto de la actuación de sentencia impugnada. Ello se debe a: i) El carácter residual del proceso de amparo en nuestra legislación; ii) Actual desconocimiento del instituto por parte de litigantes y abogados; iii) La poca claridad de la norma que lo incorpora y el escaso trato legislativo que el Código Procesal Constitucional le asigna. Para que la actuación de sentencia impugnada tenga una mayor aplicación en los procesos de amparo sería recomendable lo siguiente: i) Una modificación al Código Procesal Constitucional de forma tal que el instituto quede regulado de manera inequívoca y se legislen los diferentes vacíos contenidos actualmente en la norma; ii) En tanto no ocurra lo anterior, que el Tribunal Constitucional se pronuncie de manera más explícita sobre la existencia del instituto objeto de estudio y de pautas generales sobre su aplicación, que cubran los vacíos actualmente existentes en la norma.



## **2.2. Bases Teóricas.**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La acción.**

##### **2.2.1.1.1. Definición:**

Aguila Grados, (2010) define en su libro *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, que; Según Couture, al Derecho de Acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal. La acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la Autoridad.

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción. La demanda es la materialización del derecho de acción.

#### **2.2.1.2. La jurisdicción.**

Monroy Galvez, (2007), mediante su libro *Introducción al Derecho Procesal Civil*, expuso su criterio acerca, de que la llamada función jurisdiccional o más específicamente, jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia.

Adviértase que estamos utilizando simultáneamente los conceptos poder-deber y función para referimos a la jurisdicción, sin que tal empleo constituya una

contradicción. In que ocurre es que ambos conceptos constituyen dos planos de aplicación distintos del mismo fenómeno. Cuando nos referimos a la jurisdicción como poder-deber, estamos privilegiando en nuestro análisis a la persona u órgano que realiza la actividad. En cambio, cuando nos referimos a la función, estamos privilegiando la actividad realizada en ejercicio de la jurisdicción.

Por otro lado, y para evitar confusiones, apréciase entre los conceptos función jurisdiccional y función judicial. La segunda suele estar subsumida dentro de la primera, sin embargo, esta no es precisamente una regla definitiva, dado que en mucho depende del sistema jurídico específico que se investigue. En nuestra opinión, si la primera está referida a la solución de conflictos de intereses intersubjetivos, y la segunda a la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales, advertiremos que cuando el juez tramita un proceso no contencioso, está realizando función judicial pero no precisamente función jurisdiccional.

#### **2.2.1.2.1. Definición.**

Aguila Grados, (2010), Afirmó en su libro *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, que; La jurisdicción es el poder-deber del Estado mediante Los órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido Prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder –deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Por ello, concluye en que el poder emana de la soberanía del Estado y como tal tiene una doble función: **a) De derecho público:** Los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales. **b) De deber público:** El Estado debe otorgar este servicio a toda persona que lo solicite o requiera.

Monroy Galvez, (2007), mediante su libro *Introducción al Derecho Procesal Civil*, concluye que la jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso este propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria), y través de la jurisdicción impone el cumplimiento de este (función secundaria).

Si necesitáramos identificar los fines de la jurisdicción, tendríamos que decir que estos son: solucionar conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica, controlar las conductas antisociales y también controlar la constitucionalidad normativa. A través del cumplimiento regular y sostenido de tales encargos, el Estado se puede acercar a su gran objetivo: la construcción de una sociedad con paz y justicia.

Pero a su vez, al Estado le está vedada la posibilidad de negar a un ciudadano tutela jurisdiccional. Al margen del cumplimiento de requisitos básicos -comunes a todo sujeto de derechos- todos estamos facultados a exigirle al Estado nos conceda tutela jurisdiccional, es decir, que tramite un proceso civil, por ejemplo, y se pronuncie dentro de él sobre nuestros conflictos de intereses, inclusive sin considerar si estos existen o si solo son declaraciones -desprovistas de realidad pero posibles contenidas en los escritos judiciales respectivos.

Pereira, (2013), refiere en su artículo *Recursos Procesales III*, que; La jurisdicción es la facultad del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales, y que consiste en declarar y reconocer derechos, aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. Es de orden público no delegable y solo emana de la ley. Por lo tanto esa potestad está encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es más que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es

decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado.

Guevara Mesia, (2011), expone en su artículo *La jurisdicción en el Perú*, que; La jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio. El sujeto busca la corroboración de la existencia de un derecho, como ocurre en la sucesión intestada.

#### **2.2.1.2.2. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción:**

En adición a lo expuesto, es preciso tener en cuenta los siguientes aspecto (Rivera, p. 234)

**a. Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre**, es decir la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo mediante la intervención del organismo jurisdiccional lo logre.

**b. Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis.** La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado sino también es de necesidad pública y abstracta. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad, esto porque nuestra Sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso, es decir que ha adoptado tanto el sistema privado como público.

**c. Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial.** Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley.

**d. Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.** El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado ésta su finalidad respectiva debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

#### **2.2.1.2.3. Clases de jurisdicción.**

Guevara Mesia, (2011), indica en su artículo antes citado, que; Las clases de jurisdicción son aquellas que hacen referencia a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. A la vez, indica que “Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Asimismo, al hacer mención a las clases de jurisdicción, señala las siguientes:

##### **a. Jurisdicción ordinaria:**

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de

independencia. Los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución en sus incisos 1 y 2.; Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. No están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.

#### **b. Jurisdicción extraordinaria:**

A decir del propio texto del artículo 139° de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional. 1. La jurisdicción militar: Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones.

Al respecto cabe precisar que más que extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los actores implicados, por lo que, no puede entenderse como un privilegio; aunque es harto conocido en nuestra historia que en algunas épocas, esta excepcionalidad constitucional permitida, se convirtió justamente en eso, en un privilegio. 2. La jurisdicción arbitral: Al igual que la anterior es excepcional y está concebida en nuestro ordenamiento constitucional, pero a la fecha y hablando en forma cuantitativa no tiene una aplicación práctica, ello tal vez a la cultura conflictiva que venimos arrastrando desde tiempos de la colonia. Esta jurisdicción es a iniciativa de las partes en conflicto, las cuales recurren a los componedores que son los árbitros, quienes dirimen en las causas puestas en su conocimiento y sus laudos equivalen a sentencias, que deben ser acatados por quienes se someten a ellos.

Es evidente que en ambas jurisdicciones excepcionales mencionadas y luego de haber sido agotadas éstas, llegado el caso, y bajo parámetros estrictos de no violación al debido proceso se podrá recurrir a la jurisdicción ordinaria.

#### **c. Jurisdicciones especiales:**

Al igual que en los casos mencionados anteriormente, más que una excepcionalidad, se debe hablar de una especialidad. La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia; siendo estas: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

### **1. Jurisdicción constitucional.**

Esta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, especialización en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. Aquí no solamente se trata de cautelar la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional.

En el caso peruano, tenemos jurisdicción constitucional, desde la constitución de 1979, la cual estableció el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo funcionamiento se inició en el año 1982, con su Ley Orgánica 23385; habiendo sido disuelto el 5 de abril de 1992. En la actualidad se le denomina Tribunal Constitucional tal como lo prescribe la propia constitución de 1993. Cabe mencionar que, a la fecha en que se produjo la disolución del referido Tribunal de Garantías Constitucionales se encargó dicha función a una de las Salas Constitucionales de la Corte Suprema. Como es ya, del todo conocido, y en nuestra realidad de cultura ecléctica y sin ánimo de apoyar a una u otra forma de control constitucional (difuso o concentrado) se debe indicar que en el caso peruano coexisten ambas formas de control para algunos casos (por ejemplo habeas corpus y amparo, haciendo las de instancia de casación el Tribunal Constitucional).

Además se debe mencionar que los jueces ordinarios también pueden aplicar el control constitucional difuso, debiendo en caso de hacerlo, elevar en consulta sus resoluciones, pero no al Tribunal Constitucional, sino más bien a la instancia superior correspondiente. En otros casos, prima el control constitucional

concentrado, como por ejemplo los procesos de inconstitucionalidad de las normas, en los cuales el Tribunal Constitucional ejerce función exclusiva, igualmente sucede en los conflictos con competencia entre los órganos del estado. La Constitución tal como precisa los alcances de la jurisdicción nacional, es decir interna, reconoce también la jurisdicción internacional. Tal jurisdicción complementaria está referida a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

## **2. Jurisdicción electoral.**

En épocas anteriores se hablaba incluso de Poder Electoral, bajo el propósito de darle al organismo electoral cierta similitud con los otros tres clásicos poderes del Estado (respalda esta afirmación lo preceptuado por el artículo 88° de la Constitución de 1933, al señalar en forma expresa que el Poder Electoral es autónomo).

La Constitución de 1979 consideraba al Poder Electoral como órgano constitucional, encargado de los procesos electorales. La Constitución vigente, ubica al Jurado Electoral como integrante del sistema electoral, conjuntamente con dos organismos más, como son La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en conclusión y dada su naturaleza se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares asegurando que el resultado sea el fiel reflejo de las votaciones emitidas en las urnas.

Entonces en la práctica el Jurado Electoral, no es un organismo jurisdiccional por excelencia, sino más bien un organismo ejecutivo. Sin embargo, dada la trascendencia de su función, la propia constitución le reconoce competencia para resolver los numerosos conflictos y reclamaciones que se deriven del proceso electoral, por lo cual se entiende que cumple una labor jurisdiccional. La función jurisdiccional del Jurado Electoral ha sido concedida por la Constitución de 1993. En el artículo 181°, se prescribe, sobre el particular lo siguiente: “El pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con



arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materia de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”. (4). Sin embargo, cabe preciar en este punto que la referida institución se estaría convirtiendo en Juez y parte.

### **3. Jurisdicción campesina.**

Recogido por la constitución de 1993 y contenida en el artículo 149 de la Constitución que textualmente señala “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa. Nótese en este punto, que se autoriza en primer orden la aplicación del derecho consuetudinario, obviamente de dichas comunidades campesinas o nativas, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, es decir que se autoriza la no aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional, normas que evidentemente no se aplicarán cuando el derecho consuetudinario de dichas comunidades campesinas o nativas se distinto a las normas internas que rigen para los demás ciudadanos, aunque en algunos puntos pueden coincidir.

Las Rondas Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, ya que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad; siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades; aunque como es harto conocido, esta función misma se ha distorsionado gracias a la ineptitud de muchas autoridades de no comprender las diferencia necesaria de tratamiento con respecto a las comunidades campesinas o nativas, las cuales si bien son parte formal del estado

peruano en la práctica, ellos se sienten simplemente parte de su comunidad y no propiamente como parte del estado peruano. Por todo ello, vale la pena prestarle la atención que el caso requiere.

#### **2.2.1.2.4 Elementos de la Jurisdicción**

Ñaupá Vargaya, (2005), y otros autores en el libro de su autoría llamado *El Derecho Procesal Civil*, manifiestan que: Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio.

##### **a. Notio.**

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

##### **b. Vocatio.**

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

##### **c. Coertio.**

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes

#### **d. Iudicium.**

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

#### **e. Executio.**

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definición:**

Ledesma Narváez, (2008), *en su obra Comentarios al Código Procesal Civil*; expone ampliamente que, tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La afirmación universal de que la competencia es la medida de la jurisdicción no goza del reconocimiento de un sector de la doctrina porque

consideran que la jurisdicción implica labor de juzgamiento; esta carece de medida porque el juez es soberano en la evaluación de los hechos, en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la norma que considere apropiada para cada caso.

Tanto la competencia objetiva y funcional no son objeto de disposición de las partes. Son absolutas, porque la organización de los estamentos judiciales no se halla sujeta al arbitrio de las partes. La presente norma se remite a la competencia objetiva por la materia, que es catalogada en atención a la naturaleza del conflicto en discusión. Ello nos lleva a distinguir la competencia tanto civil, laboral, penal, etc. La norma de manera excluyente, considera de competencia del juez civil toda aquella materia que no le esté atribuida conocer a otros jueces.

En otras palabras, si tomamos como criterio para clasificar los órganos judiciales en el modo de atribuirles competencia, podemos distinguir entre órganos de competencia general u ordinaria y órganos de competencia especializada. El artículo en comentario se acoge al primer modelo, a la competencia de carácter general y confía al juez civil el conocimiento de todos los asuntos que surjan, de tal forma que la generalidad implica *vis atractiva* sobre los asuntos no atribuidos expresa y concretamente a otros juzgados, de ahí que se justifique lo señalado por la norma en comentario: “corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

La competencia no puede modificarse ni renunciarse porque es imperativa por regla general; de tal forma que, la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable. Su carácter es absoluto ya que los criterios de organización de la administración de justicia no pueden estar sujetos al arbitrio de las partes; sin embargo, excepcionalmente se ofrece una competencia dispositiva, llamada territorial, confiada a la autonomía de la voluntad privada, que puede ser materia de renuncia o modificación, generando con ello una nulidad relativa sujeta a convalidación que recoge el artículo 26° del Código Procesal.

Aguila Grados, (2010), señala en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, que; La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia.

Calamandrei, (1961) estableció un precedente con su obra *Estudios sobre el Proceso Civil*, al decir que; “La jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.”. Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial. El Juez Civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede el Juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

Gomez Valdez, (2010), Catedrático de la UMSM mediante su obra *Nueva Ley Procesal de Trabajo*, se sumó a; La postura ya conocida en el ámbito laboral al respecto de que si bien todos los jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, realmente no todos los Jueces pueden resolver la totalidad de controversias por ser de distintos tipos, dejando muy en claro que la Ley a dispuesto una serie de reglas con las cuales se pueden determinar que procesos pueden ser de competencia para cada juez delimitando el factor de la especialidad por cada materia.

Toledo Toribio, (2011), Presidente de la 4ta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia para el periodo 2015, reafirma en su libro *Derecho Procesal de Trabajo*; que, si bien los Jueces tienen la aptitud o llámese capacidad por el cual el juzgador solo puede ejercer específicamente esa aptitud en un campo ya determinado de los conflictos que se susciten en materia laboral, y que en razón de ello existen una gran variedad de criterios referidos a la competencia del Juez laboral.

### **2.2.1.3.2 Las características de la competencia**

Capello, (1999), informa: que, las características de la competencia son:

#### **a. El orden público.**

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

#### **b. La legalidad.**

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

#### **c. La Improrrogabilidad.**

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de

competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

#### **d. La indelegabilidad.**

Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

A la vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una

inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

**e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis.**

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla.

La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda. La primera de las soluciones es una opción de “inequívoco sabor penalista” fundamentalmente porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito.

**2.2.1.3.3. Tipos de competencia:**

**a. Competencia por razón de la materia.**



Ledesma Narváez, (2008), *en su obra Comentarios al Código Procesal Civil*; indica expresamente que; Los criterios que se utiliza para delimitar esa aptitud son diversos. Por citar, Carnelutti las clasifica en objetiva, subjetiva, territorial y funcional- La norma en comentario se ubica según dicha clasificación en la competencia objetiva, denominada también competencia por razón del litigio o según la materia.

Tiene como referente la naturaleza del conflicto, esto es, atiende al modo de ser del litigio, de tal forma que nos permite hablar de conflictos penales, civiles, laborales, administrativos, tributarios, etc. Véase sobre la competencia material, la Casación N° 3166-2000-Lima, de fecha 23 de febrero de 2001, en los seguidos por Minaya Castillo con Minera Huaron S.A. sobre indemnización: Frente a los daños y perjuicios sufridos por el actor en el marco de una relación contractual existente entre este, en su condición de trabajador, y la compañía minera citada como empleadora, la Sala Suprema ha precisado que la silicosis es una enfermedad propia de la actividad minera, por lo que todo contrato de trabajo para tal actividad debe asumir el riesgo que conlleva dicha enfermedad, por tanto, corresponde ejercer el derecho a la indemnización ante el juez laboral y no el civil.

Carnelutti, (1959), ha dejado establecido en su obra *Instituciones del Proceso Civil*, que; la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la causa pretendí.

El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa pretendí a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que

adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión. La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales.

En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

#### **b. Competencia por razón de la función.**

Priori Posada, (2008), en base al estudio que realizó de las obras de Lieble y ortells en su artículo La competencia en el proceso civil peruano; Señala que la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, la competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso. Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

### **c. Competencia por razón de la cuantía.**

Ledesma Narváez, (2008), *en su obra Comentarios al Código Procesal Civil*; Hace referencia a que; El costo del proceso condiciona la importancia del litigio y este influye no solo sobre la forma procedimental que se le asigne (proceso sumarísimo, abreviado, etc.), sino también sobre la instancia judicial que debe conocer la pretensión (Juez de paz letrado y juez de primera instancia), por ello Carnelutti consideraba a la cuantía como un factor decisivo para delimitar no solo la competencia objetiva sino la funcional, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano judicial de superior o inferior nivel jerárquico. Dicho autor afirma que debe haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición.

La doctrina sostiene que es conveniente para los conflictos de menor importancia que sean conocidos por juzgados de menor nivel jerárquico y por un proceso más simple; sin embargo, este criterio es cuestionado porque no responde a una auténtica democratización de la justicia. En el criterio de valor se distinguen dos conceptos que según Clemente Díaz los denomina valor cuestionado y valor disputado. Entiende el tratadista argentino por valor cuestionado el monto de lo reclamado en la petición, como combinación del bien y del interés (el objeto mediato y el inmediato); y, por valor disputado la diferencia entre lo reclamado y lo concedido en la sentencia, como agravio que de la misma resulte y legitime al recurrente en casación.

La cuantía se reduce a un común denominador que es el dinero; ello acaece no solo cuando el objeto de la pretensión sea una prestación dineraria, sino también cuando sea de distinta naturaleza; en este caso la cuantía debe estimarse, reducirse a una apreciación en dinero; sin embargo, existen pretensiones que son inestimables en dinero, tales como la filiación y el estado civil de las personas. En estos casos, su tratamiento es equiparado a un proceso de máximo nivel, como es el de conocimiento; por tanto, podemos decir que la cuantía presenta tres posibilidades, la determinada, la estimable y la inestimable.

Aguila Grados, (2010), concluye que; La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

#### **d. Competencia por razón del territorio.**

Ledesma Narváez, (2008), *en su obra Comentarios al Código Procesal Civil*; plasma su criterio acerca de ello cuando establece que;

**1.-** La competencia puede ser deslindada en atención a diversos criterios como el objetivo, funcional y territorial. Siendo varios los criterios que concurren para ello, es posible que aparezcan en forma contrapuesta. En orden descendente, la competencia por materia es absoluta e improrrogable.

La competencia por cuantía o por valor también es absoluta. La competencia por territorio es prorrogable porque es dispositiva, está confiada a la autonomía de la voluntad privada, cuya vulneración apenas produce nulidad relativa. Esta competencia se sana por preclusión, a través de la prórroga tácita. La competencia territorial es un criterio pragmático, su fin tiene una connotación económica de facilitar y acercar al juez al justiciable, a los dos o a alguno de ellos.

**2.-** La regla general de la competencia territorial se define en atención al domicilio de la parte demandada y toma como sujeto a la persona natural. La competencia en atención a la persona jurídica es abordada en los artículos 17° y 18° del Código Civil. Si todos los elementos del proceso se dieran en un mismo lugar, el régimen de la competencia territorial sería bien simple. Pero ello no es usual porque la realidad nos presenta supuestos en los que hay que escoger, entre varios lugares, el mejor, indicado por la presencia de las partes en el lugar, por la presencia del bien o los instrumentos del proceso que permitan facilidad probatoria.

La regla general -indicada por el lugar donde se encuentra el demandado- se aplica siempre que la ley no haga señalamiento expreso de otro territorio competente. La competencia territorial también se puede explicar por la conveniencia que el juzgado se halle próximo a aquello que pueda tener que ser sometido a inspección. Tal conveniencia se aprecia de manera especial en las pretensiones sobre inmuebles, dado que los muebles pueden ser llevados usualmente ante el juez con facilidad. Opera así su señalamiento en los procesos reales inmobiliarios.

En suma, la norma en comentario aborda la competencia-territorial bajo el criterio de vecindad de la sede del juzgado con los elementos del proceso (sean personas o cosas) que van a servir al juez para su ejercicio. En atención a esta vecindad, crece el rendimiento y decrece el costo. La tendencia descentralizadora, dice Carnelutti, aspira a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento (eficacia) y disminuir su costo. La incomodidad de las partes es menor; la búsqueda de pruebas, es más fácil; el ambiente para la apreciación, más propicio; el beneficio de la sentencia, más saludable. En ese sentido, señala el autor, lo ideal sería que el juez fuera al encuentro del litigio, como el médico al enfermo.

Aguila Grados, (2010), también coincide en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, en cuanto; Al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio; **a) Desde el punto de vista subjetivo:** tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio. **b) Desde el punto de vista objetivo,** tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49° del Código Procesal Civil).

1. La competencia territorial, de acuerdo con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, se ejerce de la siguiente manera:

Sala Civil de la Corte Suprema	Competencia en el ámbito nacional
Sala Civil de la Corte Superior	Competencia en distritos judiciales
Juzgados Especializados en lo Civil	Competencia en cada provincia
Juzgados de Paz Letrado	Competencia en distritos
Juzgados de Paz	Competencia en centros poblados

2. **Reglas generales para determinar la competencia territorial:** Cabe indicar que estas reglas se encuentran previstas en los artículos 14° al 20° del Código Procesal Civil, habiéndose acogido para determinar la competencia el criterio subjetivo, es decir el domicilio del demandado.

<b>PERSONAS NATURALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cuando es un solo demandado</b>, es competente el Juez de su domicilio.</li> <li>• <b>Cuando el demandado domicilia en varios lugares</b>, es competente el Juez de cualquiera de ellos.</li> <li>• <b>Si el demandado carece de domicilio o éste es desconocido</b>, es competente el Juez donde se encuentre o el del domicilio del demandante a elección de este último.</li> <li>• <b>Cuando el demandado domicilia en el extranjero</b>, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.</li> <li>• <b>Si son más de dos demandados</b>, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.</li> <li>• <b>Cuando hay conexión entre pretensiones dirigidas contra varios demandados</b>, el Juez competente es el del domicilio de cualquiera de ellos.</li> </ul>
<b>PERSONAS JURÍDICAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Para personas jurídicas regulares</b>, es competente el Juez del lugar donde la demandada tiene inscrita su sede principal.</li> <li>• <b>Si la persona jurídica tiene sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares</b> puede ser demandada a elección del demandante ante el Juez del lugar de la sede principal o ante el Juez del lugar donde se encuentre la sucursal o establecimiento.</li> <li>• <b>Si son personas jurídicas irregulares</b>, será competente el Juez del lugar donde realizan la actividad que motiva la demanda.</li> <li>• Se aplica la misma regla cuando se plantea la demanda directamente contra el representante, el administrador, el director o cualquier otra persona que haya realizado actos a nombre de la persona jurídica irregular.</li> </ul>

<b>ESTADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Relación jurídica de Derecho Público:</b> Es competente el Juez del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del gobierno central, regional, departamental, local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.</li> <li>• <b>Relación jurídica de Derecho Privado:</b> Se aplican las reglas generales de competencia por razón del territorio.</li> </ul>
<b>SUCESIONES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Juez competente es del <b>último domicilio del causante</b>. Esta competencia <b>es improrrogable</b>, es decir, no se puede atribuir competencia a otro Juez.</li> </ul>
<b>EXPROPIACIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Bienes Inscritos:</b> Es competente el Juez del lugar donde el bien se encuentra inscrito.</li> <li>• <b>Bienes No Inscritos:</b> Es competente el Juez del lugar donde el bien se encuentra ubicado.</li> </ul>
<b>ASUNTOS RELACIONADOS CON INCAPACES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Por patria potestad, tutela o curatela,</b> es competente el Juez donde se encuentra el incapaz.</li> <li>• <b>Por curatela de bienes,</b> es competente el Juez del lugar donde se encuentran todos o la mayor parte de los bienes.</li> <li>• <b>Para curatelas especiales,</b> es competente el Juez del lugar del domicilio de quien lo promueve o en cuyo interés se promueve.</li> </ul>
<b>ASUNTOS NO CONTENCIOSOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que promueve el proceso, es decir del solicitante.</li> </ul>

3. **Competencia facultativa:** Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos en el artículo 24° del Código Procesal Civil
4. **Prórroga de la Competencia:** Es un mecanismo procesal por el cual un Juez incompetente por razón del territorio puede conocer un conflicto de intereses originado en otro distrito judicial. Existen dos clases de prórroga de la competencia:

- a) **Prórroga Convencional:** Las partes convienen por escrito someterse a la competencia de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley señale que es improrrogable como en asuntos de sucesiones.
- b) **Prórroga Tácita:** El demandante interpone la demanda ante un Juez incompetente; pero el demandado comparece al proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia del Juez, en consecuencia se convalida el emplazamiento y el juez adquiere la competencia para conocer este caso.
5. **La Prevención:** Situación procesal que se presenta cuando por disposición de la ley varios jueces son competentes para conocer el mismo asunto, dando lugar a un conflicto positivo de competencia, en consecuencia ante la disyuntiva de establecer quién será competente, se resuelve considerando que será competente aquél que haya emplazado primero con la demanda. Constituye un principio que tiene lugar entre jueces de la misma jerarquía. En primera instancia la prevención sólo procede por razón del territorio.

Toledo Toribio, (2011), Presidente de la 4ta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia para el periodo 2015, también opina en su obra *Derecho Procesal de Trabajo*, que; La competencia territorial puede ser apreciada desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo:

- a) **Competencia Territorial desde el punto de vista Subjetivo.-** Esta está regulada en el artículo 3° de la Ley Procesal de Trabajo 26636 que estableció "Por razón de territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador". Lo que esta norma estableció fue que siendo el empleador la parte más débil en los procesos laborales, teniendo en cuenta que era más fácil para el empleador enfrentar un proceso largo y costoso, mientras que el trabajador que en muchos casos no tenía medios con que sostener un proceso largo costos y en muchos casos terminaba abandonando el proceso .Por ello en aplicación del carácter tuitivo es que la norma estableció que



para a fin de garantizar un debido proceso era el trabajador el que tenía la opción de escoger ante qué Juez accionar su derecho. Pero esto también se complicaba cuando el demandante era el empleador, siendo que la Ley 26636 dispuso que el empleador también podía accionar contra el trabajador ante el Juez de su propio domicilio principal, lo cual no siempre coincide con el domicilio del trabajador quien luego de haber prestado servicios en un determinado lugar al concluir su contrato de trabajo puede haberse movilizadado a otro lugar del territorio nacional, subsanando este impase con posterioridad en la que el Juez competente será, en razón de donde domicilie el trabajador demandado.

**b) Competencia Territorial desde el punto de vista Objetivo.-** Este tiene que ver principalmente con el espacio geográfico de influencia del Órgano Jurisdiccional. Este aspecto se encuentra regulado por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **e. Competencia por razón del turno.**

Priori Posada, (2008), en base al estudio que realizo de las obras de Lieble y ortells en su artículo *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*, al respecto de esta competencia indica; La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

#### **2.2.1.4 El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Definición.**

Aguila Grados, (2010), también en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, respecto al proceso coincide al precisar que; Desde el amanecer de la humanidad se dio la coexistencia de un pretendiente y un resistente y con ello, la existencia del conflicto. En un principio se recurría exclusivamente a la fuerza para dar solución a

los desencuentros. En algún momento, que nadie ha determinado con precisión, se optó por el debate, lo que determinó que “la fuerza del razón sustituyera a la razón de la fuerza, reemplazando el brazo armado por la palabra, que ostenta -como medio de discusión- la innegable ventaja de igualar a los contendientes”.<sup>3</sup> Cuando los coasociados aceptaron la posibilidad de dialogar surgió la posibilidad de autocomponer los conflictos. Sin embargo, no siempre esto es posible por lo que, la alternativa final resulta ser el proceso.<sup>4</sup> Por ello, podemos concluir que la razón de ser del proceso es la erradicación de la fuerza por el grupo social, para asegurar el mantenimiento de las normas adecuadas de convivencia. Sin embargo, la idea de fuerza no ha podido ser eliminada totalmente como alternativa de solución de conflictos, ni siquiera por el proceso. Las medidas cautelares o la ejecución de sentencia llevan una naturaleza coercitiva, aunque legitimada.

El proceso cumple una doble función; **a) Privada:** Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica -gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición. **b) Pública:** Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada.

Fairen Guillén, (1990), señala en la *Doctrina General del Derecho Procesal*, que; El proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos”.

Véscovi, (1984), del mismo modo en la obra de su autoría *Teoría General del Proceso*, opina; El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica.

Monroy Gálvez, (1996), Por su parte menciona en su libro *Introducción al Proceso Civil*, coincidiendo que; El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos,

ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

#### **2.2.1.4.2. Teorías del proceso:**

Aguila Grados, (2010), también en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, refiere: que las teorías del proceso son:

##### **a. Teorías Privatistas.**

Considera que el proceso es una institución de derecho privado que tiene por finalidad decidir los conflictos producidos entre los particulares. Se concibe al proceso como el medio por el cual las partes discuten sus derechos con arreglo a las normas de derecho privado y que concluye con una decisión del órgano jurisdiccional. El interés público sólo interviene para garantizar el correcto debate mediante la aplicación de determinadas normas.

##### **b. Teorías publicistas:**

Considera que el proceso es una institución del derecho público. Concibe al proceso como un instrumento que la ley pone en manos del Juez para la actuación del derecho objetivo. Afirma, además, que los conflictos que se producen en la sociedad son fenómenos sociales, cuya justa solución interesa a la colectividad para restablecer el orden y la paz social que debe existir en la comunidad.

##### **c. Teorías Ecléctica:**

Sostenida por CHIOVENDA, para quien el proceso tiene como propósito la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo, y en su

regulación se debe tener en cuenta tanto el interés privado de las partes como el interés público del Estado.

#### **2.2.1.4.3. Clases de proceso.**

Aguila Grados, (2010), en su obra *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, refiere que: Según el Código Procesal Civil realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión y una resistencia, no puede haber proceso. En esa línea, es que la Ley N° 26662 y su complementaria la Ley N° 27333 para la regularización de edificaciones, ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

##### **a. Procesos Contenciosos**

Son los que resuelven de un conflicto de intereses. Barrios de Angelis sostenía que se trataba de una insatisfacción jurídica. Carnelutti afirmaba que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutica o represiva según la naturaleza de la *Litis*.

##### **b. Procesos No Contenciosos.**

Son aquellos en los que existe ausencia de *Litis*. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia. Carnelutti consideraba a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

#### **2.2.1.4.4. Función del proceso**

Martel Chang, (2002), en su trabajo de investigación, *la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*, indica que; Según su finalidad o función, el proceso puede ser:

- a) **De conocimiento:** en éste el Juez declara el derecho. Tiende a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica. En este proceso se parte de una situación iusmaterial de inseguridad, la que queda zanjada con la sentencia.
- b) **De ejecución:** tiende a ejecutar lo juzgado. Puede estar precedido de un proceso de conocimiento, que ya se encuentra en su fase de ejecución, o de ciertos títulos (ejecutivos o de ejecución) que permiten ir directamente a la ejecución sin al etapa previa de conocimiento. En estos procesos se parte de una situación iusmaterial de seguridad, pues una de las partes tiene a su favor un derecho reconocido en una resolución judicial o en un título de ejecución. En su desarrollo no hay en estricto igualdad, sino superioridad, controlada por los principios del proceso, de aquél que tiene el título.
- c) **Cautelar:** que busca asegurar el resultado final de otro proceso, sea de conocimiento o de ejecución. En el plano teleológico, el proceso cautelar goza de autonomía, mas no lo es en el plano legal y procedimental donde solo tiene carácter instrumental y sirve de otro proceso principal.

#### **2.2.1.4.5 El proceso como garantía constitucional.**

Rueda Fernandez, (2012), en Perú realizó una investigación y la plasmó en su obra *Las Garantías Del Proceso Civil En El Contexto Del Estado Constitucional De Derecho*, señalando en este particular que; “El garantismo procesal plantea la necesidad de contar con jueces que respeten y hagan respetar en todo proceso las garantías constitucionales. Luigi Ferrajoli en su libro “Derecho y Razón”, destaca que por encima de la ley con minúscula existe una ley con mayúscula que viene a ser la Constitución, conforme a un Estado Constitucional de Derecho ella prima sobre cualquier norma de menor jerarquía y es vinculante para todos los poderes del Estado, conforme a su supremacía objetiva y subjetiva. El garantismo procesal requiere de jueces comprometidos con la constitución, con la observancia del debido proceso, del derecho a la defensa, a la igualdad, e imparcialidad funcional haciendo efectiva la tutela jurisdiccional.

Quiroga León, (2003), en su libro *El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, sostiene que; El Debido Proceso Legal, constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho. El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

#### **2.2.1.5. La prueba.**

##### **2.2.1.5.1. Definición.**

Aguila Grados, (2010), en Perú, señala que; Los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar. Los grados de fuerza o valor probatorio son la intensidad que pueden tener los medios probatorios. Así, el juzgador luego de la valoración de los medios de prueba puede tener un grado de ignorancia, duda, probabilidad o convicción sobre los hechos sometidos a prueba.

##### **2.2.1.5.2. Principios que regulan la prueba.**

Asimismo, Couture, al hacer referencia a los principios que regulan la prueba indica los siguientes:

**a. Necesidad de la prueba.** Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

**b. Comunidad de la prueba.** También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

**c. Publicidad de la prueba.** Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

**d. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado.** Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.

**e. Contradicción de la prueba.** Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

#### **2.2.1.5.3. Objeto de la prueba.**

Inmediato y mediato: El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

El objeto de prueba es lo que hay que averiguar en el proceso.

#### **2.2.1.5.4. Clases de medios probatorios.**

Aguila Grados, (2010), en Perú, señala que; El Código Procesal Civil recoge la clasificación de los medios probatorios en típicos y atípicos.

Los medios probatorios típicos son:

- La declaración de parte.
- La declaración de testigos.
- La prueba documental.
- La inspección judicial.
- La pericia.

Los medios probatorios atípicos son los auxilios técnicos o científicos que permiten alcanzar la finalidad de los medios probatorios. También tenemos las pruebas de parte (ofrecidas por el demandante o demandado) y las pruebas de oficio, ordenadas por el Juez cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción.

#### **2.2.1.5.5. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios.**

Cavani Brain, (2013), en Perú señala que; Previo inicio del proceso, existe una tarea esencial que corresponde a las partes y a sus abogados: “(...) la preparación de la prueba que se hace fuera del proceso, la investigación, la instrucción penal, que hace el juez penal y que en el proceso civil esa instrucción la debe hacer el abogado investigando lo que ha llamado fuentes de prueba para después de ofrecer los medios de prueba que permitan llevar esas fuentes al proceso”. Como la tarea descrita corresponde en estricto a las partes, pues “(...) de modo negativo puede enunciarse diciendo que el juez no puede utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos de un proceso ni salir a investigar esos hechos”.

Távora Córdova, (2012) en su obra los Recursos Procesales Civiles señala que; A decir verdad, atribuir un sentido determinado a un hecho conforme al mérito probatorio que se extraiga de una determinada prueba constituye una facultad del juzgador prevista en la ley procesal que se hace de acuerdo al sistema de valoración conjunta y razonada de la prueba (sana crítica o de libre valoración) que ha sido



adoptado por nuestro ordenamiento procesal, por lo que la conclusión fáctica a que arriba el juzgador sobre los hechos no pueda ser reexaminada en sede casatoria por no ser actividad constitutiva del recurso de casación, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que los impugnantes estiman probados, salvo que se denuncie en la forma técnicamente apropiada la infracción del proceso de formación del razonamiento judicial llamada también (errores in cogitando), lo que sí constituye una cuestión de derecho pasible de control casatorio.

#### **2.2.1.5.6. Las pruebas de oficio.**

Ledesma Narváez, (2008), *en su obra Comentarios al Código Procesal Civil*, señala que; El principio dispositivo ha sufrido una variación en materia probatoria. Tradicionalmente se sostenía que la decisión debía basarse, única y exclusivamente, en los medios de convicción aportados por las partes, habida cuenta que el juez carecía de poderes para disponer oficiosamente de la práctica de pruebas. Con esta limitación el proceso fue utilizado en perjuicio de terceros, pues ante la ausencia efectiva de la fiscalización del juez, quien no disponía del mecanismo de la prueba de oficio, no podía desenmascarar los propósitos soterrados que animaban a las partes fraudulentas en el proceso judicial.

Bajo este sistema tradicional se justificaba la figura del "juez convidado de piedra" o "juez espectador", pues le estaba prohibido practicar pruebas de oficio, ya que ella era labor privativa de las partes. Solo el juez tenía que conformarse con la buena o mala información que le suministraren estas. Esta expresión clásica del principio dispositivo es cuestionada por la ciencia procesal alemana del siglo XIX, al distinguir derecho y proceso. Se sostenía que la libre disposición del Derecho material le corresponde a las partes, pero ello no implica que estas puedan disponer del proceso.

#### **2.2.1.6. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.**

##### **2.2.1.6.1. Cosa Juzgada.**

Aguila Grados, (2010), en Perú, señala que; En el idioma alemán el concepto de cosa juzgada se expresa con los vocablos *Recht* y *Kraft*, derecho y fuerza, fuerza legal o fuerza dada por la ley. En el idioma castellano, como en todos los idiomas latinos, cosa juzgada es *res iudicata*, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial. Es la calidad, autoridad o *status* que adquiere la resolución motivada, emanada de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo. Asimismo cita a Couture propone otra definición: “(...)la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella, medios impugnatorios que permitan modificarla.”

Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión judicial. De esta forma se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional.

La cosa juzgada es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica. y consiste en la inmutabilidad de las ejecutorias judiciales, como establece el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución Política del Estado. Teniendo la calidad de inmutables e inanulables por lo que la citada norma legal no puede ser aplicada a una situación jurídica previamente establecida en otro proceso judicial

Asimismo se afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”.

En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Que, asimismo la cosa juzgada es valorada desde dos aspectos: formal y material. Estos dos aspectos se derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la “cosa juzgada” y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas.

#### **2.2.1.6.2 La cosa juzgada en materia civil.**

Gaceta Juridica, (2013) que mediante la obra de recopilación de precedentes vinculantes llamada *El Proceso Civil en su Jurisprudencia* se tiene por cierto lo señalado que; La protección de la cosa juzgada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario significaría desconocer la cosa juzgada material, privando de eficacia al proceso y lesionando la paz y seguridad jurídicas.

Cuando una resolución no es apelada queda consentida y por lo tanto adquiere la calidad de cosa juzgada formal. Es pertinente señalar que un criterio doctrinal uniformemente asumido es que la cosa juzgada formal tiene la calidad de una resolución judicial ejecutoriada dentro del mismo proceso en que se pronunció, por lo que no es pasible de ser controvertida o revisada en el mismo proceso en que se declaró, pero sin embargo, ello no es óbice para que no sea controvertida en otro proceso, lo que no es distinto a la cosa juzgada material, esta última que resuelve definitivamente el asunto sub litis y que tiene el carácter de inmutable y de alcance general.

#### **2.2.1.7. La pluralidad de instancia.**

##### **2.2.1.7.1. Definición.**

Gaceta Jurídica, (2013) que mediante la obra de recopilación de precedentes vinculantes llamada *El Proceso Civil en su Jurisprudencia* también refiere que; El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

Asimismo se recalca que, el impedimento señalado por el artículo 305°, inciso 5 del Código Procesal Civil, que establece que se encuentra impedido de conocer un proceso el juez que ha conocido el mismo en otra instancia, se entiende que se refiere solo a los jueces de revisión y a los de la Corte Suprema, cuando actúan conociendo, respectivamente, del recurso de apelación y del de casación, puesto que lo que se quiere evitar es que un mismo juzgador participe reiteradamente en el conocimiento de un proceso, ya que con ello se vulneraría la garantía constitucional de “pluralidad de instancias”.

El derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Ariano Deho, (2010), alega lo siguiente: “(...) las impugnaciones (...), son una suerte de “garantía de las garantías”, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo”

### **2.2.1.8. El Derecho de defensa:**

Monroy Gálvez J. F., (1997), señala; Dentro del cúmulo de manifestaciones del derecho de contradicción una de las más importantes está constituida por el derecho de defensa. Este derecho es ante todo uno de carácter abstracto, no requiere de contenido y es puramente procesal; basta con conceder real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse, contestar, probar, alegar e impugnar a lo largo de todo el proceso para considerar que el referido derecho de defensa está presente.

El derecho de defensa se puede manifestar a través de:

- 1) La defensa de fondo, que es la oposición directa a la pretensión intentada contra el demandado por el demandante.
- 2) La defensa de forma, que es el cuestionamiento a la relación jurídico-procesal, o de la posibilidad de oponerse o de evitar un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión ya sea en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.
- 3) La defensa previa, que es aquella defensa que se interpone cuando no se ha cumplido con un requisito de procedibilidad, es decir que la ley dispone que deben satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el proceso civil.

### **2.2.1.9. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.9.1. Definición.**

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta

razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

#### **2.2.1.10. El deber constitucional de motivar**

A opinión del autor; La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139°, inciso 5, que "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", en este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que la "motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada".

Del mismo modo la sentencia del Tribunal Constitucional, en el caso Cesar Humberto Tineo Cabrera (STC. Exp. N° 1230-2002-HC/TC), ha señalado con respecto a la "Motivación", que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que

exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia.

#### **2.2.1.11. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.11.1. Definición.**

Sagástegui Urteaga, (2003), en su obra *Exégesis y sistemática del código procesal civil*, menciona que; Para Devis Echandía, el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: **i)** dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, **ii)** intermediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, **iii)** aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura, **iv)** carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, **v)** carácter inquisitivo en materia de pruebas, **vi)** valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, **vii)** una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, **viii)** responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, **ix)** amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, **x)** simplificación de los

procesos especiales innecesarios, **xi**) el principio de las dos instancias como regla general, y **xii**) gratuidad de la justicia civil.

#### **2.2.1.11.2. Formas del debido proceso:**

Torres Manrique, (2012), afirmo que; El debido proceso general posee dos formas: i) “*adjetiva o formal*”, como garante de un desenvolvimiento o desarrollo procesal debido, y ii) “*sustantiva o material*”, como garante de una decisión judicial basada o enmarcada tanto en la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, garantiza una sentencia justa.

Es necesario dejar constancia que el *debido proceso general* (formal y material), conjuntamente con la tutela jurisdiccional efectiva, forman parte de la tutela procesal efectiva (Art. 4 del Código Procesal Constitucional peruano: “...Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”).

#### **2.2.1.12. El principio de congruencia procesal**

##### **2.2.1.12.1. Definición.**

Torres Manrique, (2012), define qué; El principio de congruencia Limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo



pedido, peor aún distinto). De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tendrían razón de ser en el supuesto que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia. Además de lo señalado, tenemos que agregar que las mismas estarán lógicamente expectantes a lo resuelto. Consecuentemente, el compromiso del juzgador con dicho principio abarca una esfera saludablemente más amplia y compleja (es decir, con el proceso y con las partes).

### **2.2.1.13. La sentencia.**

#### **2.2.1.13.1. Definición.**

Aguila Grados, (2010), refiere que; La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. Del mismo modo la sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas.

Y que respecto de lo anterior cita a Chioyenda quien sostiene que la sentencia en general, es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

#### **2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias.**

Linares, (2011), sostiene que las sentencias se clasifican en:

- a. Sentencias Definitivas.
- b. Sentencias previas (que pueden ser de instrucción o provisionales)
- c. Sentencias en defecto.
- d. Sentencias ordinarias.

- e. Sentencias de expediente.
- f. Sentencias declaratorias.
- g. Sentencias constitutivas.
- h. Sentencias condenatorias.
- i. Sentencias absolutorias.
- j. Sentencias en primera instancia.
- k. Sentencias en única instancia.
- l. Sentencia en última instancia.

#### **a. Sentencias Definitivas.**

Son aquellas que ponen término ya sea a una contestación ya sea a un incidente del procedimiento, quedando el juez desahogado tanto de la cuestión incidental sometida en el curso de la instancia, como de la instancia misma.

#### **b. Sentencias Previas.**

Es la pronunciada en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena sea una medida de instrucción, sea una medida provisional. Ejemplo: la que ordena una información testimonial, la que pone en secuestro una cosa objeto de litigio. El objeto de esta sentencia es encaminar el proceso hacia la sentencia definitiva, es por esto que la misma es llamada de hacer o de establecer derecho. Estas se clasifican en: Sentencia de Instrucción y Sentencia Provisional.

##### **1. Sentencia de Instrucción:**

Esta Sentencia comprende dos grupos: Las Sentencias Preparatorias y las Interlocutorias. Las Preparatorias son aquellas que son dictadas para la substanciación de la causa, y para poner la en estado de recibir fallo definitivo, mientras que las Interlocutorias son aquellas dictadas en el curso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando la prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ambas se distinguen en que las Sentencias Preparatorias nunca prejuzgan el

fondo, lo que quiere decir que el tribunal con la misma no deja entrever por cuales de las partes se decidirá, mientras que en las Preparatorias en tribunal ha aceptado un pedimento de fondo de una de las partes dejando entrever la decisión a tomar. En cuanto a los recursos a ser ejercidos contra dichas Sentencias vemos que las vías de Apelación, Revisión Civil, Casación, es posible contra las sentencias Interlocutorias aun antes de que intervenga Sentencia Definitiva, pero las Sentencias Preparatorias no pueden serlo separadamente sino junto con el fondo del proceso.

## **2. Sentencias Provisionales:**

Son aquellas que deciden sobre demandas provisionales, o sea, que tienden a obtener que el tribunal prescriba de modo inmediato una medida de carácter urgente. Ej. La pensión alimenticia que puede ser otorgada a la esposa demandante o demandada.

### **c. Sentencias en Defecto.**

Son aquellas que comprueban la incomparecencia o la falta de conclusión es tanto del demandante como del demandado

### **d. Sentencias Ordinarias.**

Es la Sentencia propiamente dicha, o sea, es la decisión del juez respecto a una diferencia de intereses

### **e. Sentencia de Expediente.**

Es aquella que es pronunciada respecto a un proceso entre partes que han estado de acuerdo con respecto acerca del asunto sometido al tribunal. Esta mas que una Sentencia es un acto de administración judicial, ya que este es un contrato judicial.

### **f. Sentencias Declaratorias.**

Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica. Ej. Reconocimiento de Escritura, Reconocimiento de Servidumbre, Declaración de Hipoteca. Etc.

**g. Sentencias Constitutivas.**

Es la que crea una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas ya sea sustituyéndolo por otro. Ej. Sentencias que admiten el divorcio.

**h. Sentencias Condenatorias.**

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una Sentencia Contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de Sentencia.

**i. Sentencias Absolutorias.**

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria.

**j. Sentencia en Primera Instancia.**

Es la que el tribunal de primer grado dicta a cargo de Apelación.

**k. Sentencia en Única Instancia.**

Es la que se dicta cuando la ley ha suprimido el segundo grado de jurisdicción o cuando las partes han renunciado a la Apelación. Estas son susceptibles de los recursos extraordinarios de Revisión Civil y Casación.

**l. Sentencia en Ultima Instancia**

Es cuando la sentencia es apelable y el recurso de apelación ha sido interpuesto, la decisión del juez es en Última Instancia.

#### **2.2.1.13.3. Contenido de la sentencia**

El Peruano, (1999). La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y, como consecuencia de ello, establece una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. El legislador produce la ley, que es una norma abstracta, a partir de la cual el juez, en la sentencia, produce una norma concreta aplicable a las partes en el proceso.

#### **2.2.1.13.4. Estructura de la sentencia**

Por conocimiento del autor al respecto de la estructura de la sentencia, menciona las siguientes:

##### **a. La apertura.**

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

##### **b. Parte expositiva:**

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse

ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la parte expositiva, contendría:

**b.1. Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

**b.2 Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

**b.3. Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

**b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

**b.5. Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

**b.6 Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

**c. Parte considerativa.**

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido

como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

#### **d. Parte resolutive:**

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, contendrá: 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1 El derecho del trabajo**

##### **2.2.2.1.1 Reseña histórica**

Davalos, (2009), Derecho del trabajo, es la denominación más propia para la disciplina. Su amplitud engloba todo el fenómeno de trabajo. Bajo este nombre pueden consignarse todas las relaciones de trabajo.



De Buen Lozano, (1981), indica que esta denominación es la que ha tenido mayor aceptación entre los tratadistas; “en rigor no es una denominación plenamente satisfactoria, al menos en el estado actual de la Ley de la doctrina, ya que sus disposiciones no comprenden a todas las actividades en que puede manifestarse el trabajo... A pesar de ello no cabe duda de que el concepto “Derecho del Trabajo” es el que mas se aproxima al contenido de la disciplina y si hoy se produce el fenómeno de que el continente sea mayor que el contenido, no dudamos que, en fuerza de la expansión del Derecho Laboral, la coincidencia entre ambos llegue a ser plena en poco tiempo”.

Sanchez Alvarado, (1967), señala que “aunque se ha criticado la denominación anterior diciendo que es demasiado amplia, en virtud de que no todo trabajador se encuentra bajo el ámbito de nuestra disciplina, es aceptada, sin embargo, por el grueso de la corriente internacional, debido a que tiende a ampliar constantemente su ámbito de acción... en efecto, el Derecho de Trabajo tiende a regular toda prestación de servicios, dado su carácter expansivo.

De lo anteriormente mencionado, entendemos que el Derecho de Trabajo es un conjunto de disposiciones jurídicas y legales que rige en cada Estado el ámbito de las relaciones laborales y que este surgió a finales del siglo XIX como consecuencia de la aparición del proletariado industrial y de la agrupación del mismo en torno a grandes sindicatos. En sus orígenes, giraba en torno al contrato de trabajo (de raigambre civil) para extender más tarde su campo de acción a otros ámbitos de la actividad jurídica (mercantil, administrativo, procesal), lo que llevó aparejado el establecimiento de una jurisdicción singular y órganos administrativos y laborales propios.

Las principales materias de las que se ocupa el Derecho del trabajo en la actualidad son: el contrato de trabajo y sus distintas modalidades (a tiempo parcial, temporal, de alta dirección, del servicio doméstico); derechos y deberes de los trabajadores por cuenta ajena; remuneración, salarios, pagas extraordinarias; régimen jurídico de los trabajadores autónomos; seguridad e higiene en el trabajo; Seguridad Social;

relaciones laborales; huelga y cierre patronal. Los objetivos fundamentales perseguidos por el Derecho del trabajo responden en esencia a una finalidad tuitiva o de amparo.

#### **2.2.2.1.2. Definición**

Ávalos Jara, (2012) asevera que; Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...). El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación.

El trabajo, base del bienestar social y medio de realización de la persona, es un derecho humano reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política vigente, y como tal, corresponde al Estado garantizar su plena vigencia. Adicionalmente a ello, la propia Constitución, en su artículo 27°, formula un mandato concreto al legislador, a fin de que, a través de la ley, provea al trabajador de una protección adecuada contra el despido arbitrario.

Neves Mujica, (2004) expresa que; El Derecho de Trabajo es un desprendimiento del derecho Civil de creación reciente visto desde una perspectiva histórica ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a doscientos años atrás.

Por el Derecho del trabajo responden en esencia a una finalidad tuitiva o de amparo. El trabajo humano, objeto posible de negocios, es un bien inseparable de la persona del trabajador. Debe preservarse de tal forma que mediante normas imperativas se establezcan límites a los contratos sobre actividades de trabajo en las que se comprometan físicamente las personas que han de prestarlas, límites tendentes a proteger bienes como la vida, la integridad física, la salud o la dignidad del trabajador con una finalidad compensadora.

### **2.2.2.1.3. Ubicación constitucional**

Actualmente se encuentra normado en nuestra Constitución Política del Perú algunos artículos con relación en el Derecho al Trabajo:

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

**Inc. 15.-** A trabajar libremente, con sujeción a ley

El Estado y el trabajo:

**Artículo 23.-** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede impedir el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajo. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Derechos del trabajador:

**Artículo 24°.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Jornada Ordinaria del trabajo:

**Artículo 25°.-** La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Principios que regulan la relación laboral:

**Artículo 26°.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Protección del trabajador frente al despido arbitrario:

**Artículo 27°.-** La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Derechos colectivos del trabajador. De sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga:

**Artículo 28°.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Participación de los trabajadores en las utilidades:

**Artículo 29°.-** El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

#### **2.2.2.1.4. Constitucionalización del derecho del trabajo**

Rendón Vásquez, (1998), nos dice que la constitucionalización empieza con la incorporación del Régimen Social a la Constitución Política del Estado de fecha 30 de octubre de 1938, que establece: Jornada laboral de 8 Horas; descansos hebdomadarios; salario mínimo; indemnizaciones; seguridad social; asociación sindical; fuero sindical; derecho a la huelga; convención colectiva del trabajo; y el tribunal laboral.

A través de las Constituciones peruanas se puede apreciar un desarrollo y evolución de diversas instituciones del Derecho Laboral así como las diversas ideologías que imperaron en cada coyuntura y los factores políticos, sociales y económicos que intervinieron al momento del debate constituyente.

Así, el tema del “trabajo” será utilizado para atender ciertas demandas sociales o “manejar” las presiones sociales – como ocurrió con la Constitución de 1933–, incorporar derechos líricos o genéricos – como la Constitución de 1979– o un medio para acceder a la ciudadanía –como ocurrió con las primeras Constituciones–.En el presente trabajo se busca estudiar los más relevantes aspectos de los procesos constitucionales que tuvieron incidencia en la consagración o no de derechos laborales así como el estudio concreto de las disposiciones de carácter laboral de las Constituciones de nuestro país hasta la del año 1993.

#### **2.2.2.1.5. Codificación del derecho del trabajo**

Revoredo, (1998), señala, que la codificación comienza con la promulgación del Decreto Ley el 24 de mayo de 1939 de la Ley General del Trabajo elevado a rango de Ley el 8 de diciembre de 1942 y reglamentado el 23 de agosto de 1943. Ley

general de higiene y seguridad ocupacional, se dicta el 2 de agosto de 1979, se ocupa de los requisitos y condiciones para el trabajo de un obrero.

Es la necesidad de una ordenación de normas legales es un problema planteado en todos los países como consecuencia de la cantidad, cada vez mayor de leyes laborales, sin embargo también se considera que una tarea de ordenamiento no sería posible en esta rama del derecho, dado el avance constante del pensamiento jurídico en materia laboral. Codificar es ordenar, reunir disposiciones legales, países como Alemania, Austria, Chile, Colombia, tienen un Código de trabajo.

#### **2.2.2.1.6 Los principios del derecho del trabajo**

Neves Mujica, (2004), señala que, los principios del Derecho del Trabajo, son normas rectoras o directrices que orientan la dación de leyes en el sentido correcto. Sirven para equilibrar la relación que existe entre el empleador (parte más fuerte) y el trabajador (parte más débil) de todo contrato de trabajo.

La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial, se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan. Como dice Isaías Rodríguez (Laboralista venezolano) «el patrono litiga contra el estómago del trabajador». Esa es la razón por la que el esquema del proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado mediante la protección o tutela del más débil. Es fuente supletoria de la ley en silencio de ésta o cuando la ley adolece una oscuridad insalvable.

#### **2.2.2.1.6.1 Principios de Irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley**

Delgado, (2004), señala, consiste en la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más de las ventajas concedidas por el derecho laboral en

beneficio propio. Los derechos laborales de los trabajadores no se pierden aunque el trabajador renuncie a tales derechos, de manera expresa.

Este principio está reconocido en el Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: “Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. Cabe agregar que la derogada Constitución de 1979 agregaba: “Todo pacto en contrario es nulo”.

#### **2.2.2.1.6.2 Principio de primacía de la realidad o de veracidad**

Neves Mujica, (2004), señala que en el desarrollo de un proceso se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle al juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. En muchos casos ese alejamiento de la verdad es intencional.

Pero no se puede negar la otra situación, que se da cuando en el proceso hay una coincidencia entre la realidad y lo que se logra probar. En el primer caso estamos ante lo que se denomina la «verdad formal». En el segundo, ante la «verdad real»

Por tanto la Primacía de la Realidad es el principio por el cual los hechos que suceden en la realidad priman sobre los documentos, ya que teniendo una situación supuestamente jurídica respaldada en papel, este no tendría respaldo si se demuestra que los actos u acciones que se realizan en la realidad son diferentes a los que se suscribieron, teniendo más veracidad y certeza lo observado en la realidad.

#### **2.2.2.1.6.3 Gratuidad procesal para el trabajador**

Toyama Miyagusuku, (2004), sostiene que toda persona tiene derecho a reclamar justicia del órgano estatal correspondiente. Es decir, cuando un miembro de una

sociedad pretenda algo de otra, la pretensión es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Esto es lo que se denomina, el derecho a la tutela jurisdiccional. La doctrina es casi unánime al considerar que la tutela jurisdiccional corresponde exclusivamente al Estado, criterio que ha sido recogido por la legislación nacional. En base a tales consideraciones podemos concluir que la actividad de administrar justicia es un servicio público indispensable para la consecución de la paz social. Consecuentemente el acceso a ese servicio de la búsqueda de justicia debe ser gratuito. Es decir, los derechos de acción y contradicción procesal no deben estar supeditados al pago de sumas de dinero. Esto no impide la posibilidad de que la ley contemple el abono de costas en determinadas circunstancias. Incluso en la actualidad dadas las limitaciones económicas de los Estados, se sostiene que la gratuidad no debe ser absoluta sino excepcional.

#### **2.2.2.1.6.4 Inversión de la carga de la prueba**

Toledo Toribio, (2011). En el proceso civil las partes deben probar los hechos que aleguen, excepto aquellos que se presumen conforme a Ley. Es decir la carga de la prueba o el *Onus probandi* recae en quien afirma un hecho o una circunstancia.

Tradicionalmente se ha considerado que en el proceso laboral se da el fenómeno de la Inversión de la carga de la prueba, principio según el cual la mayor responsabilidad probatoria o casi toda la carga de la prueba lo soportaba el empleador, siendo que el trabajador en la generalidad de los casos solo está obligado a probar la relación laboral

Neves Mujica, (2004), señala, en el derecho la regla general es que el demandante tiene la carga de la prueba. Es decir quién demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. De lo contrario, se absolverá al demandado aunque nada hubiera alegado en su favor. En el Derecho del Trabajo, esta regla no es absoluta sino excepcional. Es el demandado el que tiene la carga de la prueba que buscará desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir,



el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar satisfacer la pretensión del demandante.

Como se puede apreciar, aquí se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar tal obligación, al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba.

#### **2.2.2.1.6.5 In dubio pro operario**

Toyama Miyagusuku, (2004), dice esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga duda acerca de quién tiene la razón, la misma debe resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral, este principio puede interpretarse en términos amplios, si se acepta que todo tipo de duda, Incluso la que tenga que ver con los hechos, favorece al trabajador tal como sucede en el derecho penal con el In dubio pro reo. En la legislación procesal laboral nacional y en otras, sólo está permitido resolver la duda en favor del trabajador, cuando se origine en la interpretación de las normas ya sean legales o convencionales. Ante la concurrencia de normas actualmente vigentes sobre una misma materia, el juez debe aplicar la que resulte más favorable al trabajador, sin atentar en contra de los principios de la jerarquía de leyes.

Se trata de un Principio General del Derecho que se aplica para la interpretación de la normativa que rige una relación laboral concreta. Este principio es materia de alegación frecuente en las intervenciones escritas y orales de los miembros del foro. Sin embargo es preciso señalar que la explicación de este principio no es limitada.

Hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano indubio pro reo. Nuestra constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado.

#### **2.2.2.1.6.6 Sentencia plus o ultra petita**

Olea, (2010), nos dice que para una mejor exposición de este principio es necesario referirnos primero al tema de la congruencia de la sentencia. En esta materia, el derecho procesal civil exige que toda sentencia deba ser congruente con la demanda. Esto significa, que el juez cuando falla tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

En la medida en que las sentencias no cumplan con estos requisitos, se pueden presentar las siguientes incongruencias:

- Sentencia «citra petita» es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.
- Sentencia «extra petita», es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.
- Sentencia «plus o ultra petita», cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda.
- Es importante tener presente que el fallo no es incongruente si otorga menos de lo que el actor ha reclamado, lo que frecuentemente hace un juez ante la exageración de los litigantes.

#### **2.2.2.1.6.7 Carácter Preferente De Los Créditos Laborales**

Rendon Vásquez, (1998), nos dice que en el artículo 24° de nuestra constitución Política establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Esto quiere decir que si un empleador tiene varias obligaciones económicas que cumplir; en primer lugar deberá atender los créditos laborales y posteriormente podrá atender las demás obligaciones que pudiere tener. Como se aprecia, este principio se encuentra

regulado en nuestra legislación nacional; específicamente en la Constitución Política, en el Código Procesal Civil y en la Ley general del Sistema Concursal que establece que el orden preferencial de los créditos son los siguientes:

- 1) Créditos Laborales.
- 2) Créditos Alimentarios.
- 3) Créditos Hipotecarios y Prendarios.
- 4) Créditos con el Estado.
- 5) Otros créditos (préstamos sin garantía, proveedores, clientes; etc.).

#### **2.2.2.1.6.8 Carácter Persecutorio De Los Créditos Laborales**

Que el autor al analizar el artículo 24° de la Constitución Política del Perú de 1993, opina que; El pago de las remuneraciones y beneficios sociales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; es decir se refiere exclusivamente al carácter prioritario y preferente de los créditos laborales respecto de otras acreencias, inclusive aquellas que puedan estar garantizadas mediante hipoteca.

El desarrollo infra constitucional de dicho dispositivo se desarrolla a través del Decreto Legislativo N°856; que en su artículo 1° define lo que debe entenderse por créditos laborales al señalar que: “*Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores*”; y en su artículo 2°, establece los ámbitos objetivos y subjetivos, sobre los cuales pueden extenderse el ejercicio del derecho preferencial o prioritario reconocido a los créditos laborales; previendo que los mismos alcanzan *objetivamente* a la totalidad de los bienes de la empresa; determinándose que ellos están afectos al pago del íntegro de los créditos laborales, y *subjetivamente* a las personas o empresas que sustituyan total o parcialmente al empleador en el pago de tales obligaciones.

El carácter persecutorio constituye un privilegio de naturaleza laboral, que tiene la finalidad apremiar los bienes del empleador o empresario deudor en caso de

incumplimiento del pago de créditos laborales, facultando al trabajador a buscar, prevenir, fiscalizar o afrontar las eventuales maniobras de ciertos empleadores que suscriben una serie de contratos y operaciones para transferir sus bienes a favor de terceros, los que podrían haber servido de sustento para el cobro de los adeudos de los trabajadores por beneficios sociales pues ellos constituyen garantía para el pago de las acreencias laborales, cuando tienen la condición de ser el único patrimonio del empleador; Persecutoriedad que reposa en el hecho que la relación laboral genera una vinculación de tipo personal y patrimonial entre el trabajador y el empleador y en la concurrencia de dos presupuestos: i) La irrenunciabilidad de los derechos y beneficios sociales de los trabajadores; y ii) Su pago con carácter prioritario o preferente; requiriéndose a dicho efecto identificar los bienes, tener la certeza de que pertenecieron al empleador deudor y eventualmente realizarlos; sin que a dicho efecto importe quien o quienes ejercen actualmente la posesión de los bienes de la empresa originaria, o si hay algún vínculo familiar o personal de los terceros adquirentes con el empleador.

#### **2.2.2.1.6.9 Principio de estabilidad laboral**

Blancas Bustamante, (2013), señala; Algunos autores, como De Buen Lozano, encuentran el fundamento jurídico de la estabilidad laboral en el "derecho al trabajo", que numerosas Constituciones y legislaciones de diversos Estados han consagrado en forma expresa y, a veces, solemne. Afirma el destacado tratadista que "El derecho al trabajo presenta, sin duda alguna, varias formas de manifestaciones. Podríamos hablar, en primer término, del derecho a adquirir un empleo, en segundo lugar, el derecho a conservar un empleo.

Aun cuando para 1982, muchos países habían adoptado en sus legislaciones nacionales el derecho a la estabilidad laboral, el Convenio acordado dicho año por la sexagésima octava Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, sobre "La terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador", reviste gran importancia, no solo por tratarse del fruto de un largo debate que recogió mucho de la experiencia vivida por los países miembros de la

O.I.T. sobre la estabilidad en el trabajo, sino porque, como es sabido, dicho Convenio se convertirá en parte del derecho nacional en aquellos Estados que procedan a ratificarlo, contribuyendo de esta forma a su implantación generalizada.

La estabilidad laboral, significa en si la permanencia en el empleo, que el contrato de trabajo que una persona tiene con su empleador, esta se mantenga en el tiempo, que no termine de un momento a otro sin motivo. Como es natural, todo persona, desea tener un trabajo estable, que no esté preocupado que al día siguiente deje de trabajar, es decir la estabilidad se dará siempre en cuando haya un contrato de trabajo. Sea este un contrato de trabajo a plazo indeterminado o plazo fijo, en el primer caso tendrá que una persona laborar cotidianamente, sin fecha de término del contrato, salvo las causales legales de terminación del contrato, en el segundo caso, el trabajador permanecerá dentro del plazo fijado en el contrato, la misma que debe ser respetada por el empleador, salvo que exista causal legal para la finalización de esta.

Toyama Miyagusuku, (2004), opina que; El carácter permanente a la relación de trabajo haciendo depender su disolución Únicamente de la voluntad del trabajador, y solo excepcionalmente de la del empleador. De acuerdo al grado de libertad del empleador para disolver la relación laboral, la estabilidad laboral se clasifica en:

**a. Estabilidad Absoluta:**

Se niega al empleador de manera total la atribución de disolver unilateral y voluntariamente una relación de trabajo, dicha relación se disolverá por causales justificadas que se acreditaran en el ámbito judicial.

**b. Estabilidad Relativa:**

Permite al empleador en distintos grados la resolución unilateral y voluntaria de la relación laboral mediante el pago de una indemnización

La estabilidad laboral se expresa en las siguientes modalidades:

## **1. Estabilidad de Entrada:**

Según la cual desde el inicio del contrato de trabajo, el trabajador tiene protección en la terminación del vínculo laboral. Dicha protección se adquiere una vez superado el periodo de prueba (en principio el periodo de prueba es de tres meses, salvo en los casos de trabajadores de confianza que es de seis meses y en los de dirección es de doce meses).

## **2. Estabilidad de Salida:**

Sólo se puede dar por concluido el vínculo laboral por causas establecidas por la ley (despido justificado). La estabilidad de salida puede ser:

- Absoluta: Cuando el trabajador tiene derecho a la reposición, en el caso de no haber sido despedido por causa justa.
  
- Relativa: Cuando el trabajador tiene derecho a una indemnización, remuneraciones devengadas, etc. La estabilidad relativa puede ser propia (cuando se declara la nulidad del despido sin reposición de trabajador) o impropia (cuando corresponde la indemnización).

En el Perú encontramos una estabilidad relativa impropia, salvo los casos de despido nulo, en los cuales existe estabilidad absoluta.

### **2.2.2.1.7 Fuentes del derecho del trabajo**

#### **2.2.2.1.7.1 Concepto de fuente**

Neves Mujica, (2004), hace una indicación que; La expresión fuente del derecho tiene -en la doctrina italiana- una doble acepción. De un lado, como fuente de la producción, se refiere al productor, que es una entidad -en el más amplio sentido de la palabra- que posee la atribución de elaborar un producto, así como al

procedimiento que debe utilizar con ese propósito. Se responde a las interrogantes acerca de quién puede producir y cómo debe hacerlo. De otro lado, como fuente del conocimiento, alude al producto mismo y absuelve la cuestión de qué es lo producido. En el primer significado será fuente del derecho, por ejemplo, el Congreso y el trámite parlamentario de elaboración de la ley; y, en el segundo, la propia ley. En rigor ésta tiene su origen en aquéllos, por lo que la fuente de la producción sería mediata y la del conocimiento inmediata. En este trabajo vamos a emplear el concepto en ambas acepciones.

#### **2.2.2.1.7.2 Clases de fuentes**

<b>SISTEMA PERUANO DE FUENTES DEL DERECHO</b>	
<b>NIVEL</b>	<b>NORMAS</b>
Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución</li> <li>• Tratado de derechos humanos</li> </ul>
Primario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratado</li> <li>• Ley</li> <li>• Decreto legislativo</li> <li>• Decreto de urgencia</li> <li>• Ley regional</li> <li>• Ordenanza municipal</li> <li>• Sentencia anulatoria del Tribunal Constitucional</li> </ul>
Secundario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reglamento</li> <li>• Decreto regional</li> <li>• Edicto municipal</li> <li>• Sentencia anulatoria del Poder Judicial</li> </ul>
Terciario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio colectivo</li> <li>• Reglamento interno de trabajo</li> <li>• Costumbre</li> </ul>

#### **2.2.2.2. Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo.**

### **2.2.2.2.1. Introducción**

Con fecha 24 de junio de 1998, fue sido publicado en el diario oficial El Peruano, el texto de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, entrando en vigencia el 22 de setiembre del mismo año.

La Ley Procesal del trabajo se adecúa al Código Procesal Civil que entró en vigencia el 23 de julio de 1993, el cual se aplica de forma supletoria en todo lo no previsto por ésta.

Entre los aspectos más importantes de esta norma figuran la adopción de los principios procesales de intermediación, concentración, celeridad y veracidad, los cuales tienen como objetivo lograr una pronta y eficaz solución de las controversias laborales. Se establece además el recurso de casación en materia laboral, que anulará las resoluciones de la Cortes Superiores ante una evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la Ley; así como aquellas resoluciones que estén en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra sala laboral o Mixta o por la Corte Suprema de justicia, en casos objetivamente similares.

Los procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley Procesal del Trabajo; es decir antes del 22 de setiembre de 1998, salvo en lo relativo al recurso de casación, aplicable a todo proceso que no haya sido sentenciado en segunda instancia de dicha fecha.

Asimismo la norma dejó sin efecto los decretos Supremos N° 03-80-TR y 037-90-TR. Con ello pretende que la legislación proporcione una tónica efectista en materia de protección a los trabajadores otorgando al juzgador un protagonismo increíble al frente del procedimiento, señalando que los juicios en materia laboral se manejan dentro de los principios de intermediación, concentración, celeridad y veracidad. Precisa el ámbito de la Justicia Laboral, delimitando los fundamentos haciendo un imperativo judicial que el juez especializado se cuide de evitar que las desigualdades afecten el desenvolvimiento del procedimiento para lograr la igualdad real de las partes así como impedir que el formalismo opaque al fondo del tema sujeto a su conocimiento. Privilegiando a los que de por sí son la parte débil del proceso laboral



como son las gestantes, los menores de edad y las personas con discapacidades a quienes les reconoce la Defensa Pública a cargo del Ministerio de Justicia.

#### **2.2.2.2.2. Los principios de la Ley procesal del trabajo.**

Los principios procesales legislados en el Título preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, determinan la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, así como la función tuitiva que debe desempeñar el juzgador. (Alonso García, 1960, pág. 247).

La Constitución Política vigente, promulgada en el año 1993, legisla en su artículo 26 "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Inc 2.- El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En efecto, la importancia de los principios en los que se funda el derecho del trabajo, estriba en la función fundamental en que juegan; pues, son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran la regulación de las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del Derecho (Alonso García, 1960, pág. 247).

La razón de ser de los principios del derecho del trabajo, adquieren así un carácter ajeno, particular, diverso, independiente de otra rama del derecho, justifican su autonomía y su peculiaridad, son especiales al margen de que pudieran existir variables similares parecidas y que cumplen la función de informar, normar e interpretar, dotándose de fundamentos orientadores. Es menester además, tener en cuenta que estos principios en que se funda el derecho del trabajo, son el apoyo, el soporte que permite suplir la estructura conceptual asentada en siglos de vigencia y experiencia que tienen otras ramas jurídicas (Gamarra Vilchez, 2010).

##### **2.2.2.2.2.1. Principio Protector**

García Manrique, (2010), refiere que; También llamado tuitivo, este principio es el que inspira todo el Derecho del Trabajo y se funda en la desigualdad de posiciones

existente entre empleador y trabajador, manifestada en la subordinación de este hacia aquel.

En la relación laboral, a diferencia de las relaciones jurídicas de tipo civil o mercantil, las partes se encuentran en franca disparidad de posiciones. Al respecto, la desigualdad de posiciones se manifiesta, creemos, antes de iniciada la relación laboral, durante su ejecución e, incluso, luego de extinguido el contrato de trabajo.

**a) Antes de iniciada la relación laboral,** pues a menos que el trabajador a contratar sea una persona de reconocida, probada y destacada trayectoria en el mercado, el común de las personas no tiene mayor poder de negociación respecto de las cláusulas del contrato de trabajo. En su gran mayoría, el contrato de trabajo es básicamente uno de adhesión, por lo tanto, está acondicionado a los intereses del empleador.

**b) Durante la relación laboral,** y sobra señalar que la desigualdad se hace ostensible por la existencia misma de la subordinación jurídica con que se desarrollan las labores en aplicación del artículo 9 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR). Es el empleador quien dicta las disposiciones referidas a la prestación de servicios del trabajador, quien puede regular la conducta o comportamiento de todo su personal, incluso sancionarlo. Y este poder de fiscalización no opera a la inversa, como es natural.

**c) Luego de extinguido el contrato de trabajo,** y ya en el plano patológico de un proceso judicial, naturalmente que al trabajador le resultará más difícil la consecución de las pruebas que sustenten su reclamo o pretensión ya que, generalmente, estas obran siempre en poder del empleador o al interior del centro de trabajo. Por ello, las reglas procesal-laborales establecen distribuciones especiales de la carga de la prueba, a favor del trabajador.

#### **2.2.2.2.2. Principio de Interpretación Más Favorable *In Dubio Pro Operario***

García Manrique, (2010), refiere que; Este principio no crea un mecanismo distinto o adicional de interpretación normativa a los ya conocidos y/o admitidos tradicionalmente por el Derecho. El caso es que ninguna de las conclusiones que tales mecanismos interpretativos arrojan, absuelve categóricamente la duda o inquietud que se tiene sobre el sentido de una norma laboral. Justamente, en aplicación de este principio, se elegirá de todas esas conclusiones insatisfactorias, aunque todas lógicas y posibles, la que sea más favorable a los intereses del trabajador.

Lo que hace es otorgar una solución cuando existan muchas interpretaciones posibles y coherentes a la mano. En otras palabras, del abanico de posibilidades con las que cuenta el operador jurídico este elegirá, por el solo hecho de ser tal, la interpretación que sea más favorable –o menos perjudicial– a la parte trabajadora. Si se quiere, este principio convalida una elección arbitraria. Eso sí, dejamos en claro que en este caso, el término arbitrario no es sinónimo de injusto o insustentado, ya que la finalidad es proteger los intereses de la parte débil de la relación laboral y que se sostiene en el principio protector o tuitivo del Derecho del Trabajo.

Del texto constitucional se infiere que este principio presupone los siguientes dos elementos:

- a) La existencia de una norma jurídica.
- b) La duda sobre el sentido de la norma es insalvable.

Sobre el primer punto, debemos tener en claro que el principio de interpretación más favorable se aplica cuando la duda recae en una sola norma jurídica. No se aplica cuando deba elegirse entre dos o más normas jurídicas sino cuando la única norma que se está analizando es dudosa o, por lo menos, no lo suficientemente clara. Cuando el conflicto involucra a dos o más normas jurídicas, se aplica otro principio laboral, que estudiamos en otro capítulo de esta obra.

Con relación al segundo punto, la duda que recae sobre la norma debe ser insalvable. No se trata de cualquier tipo de duda sino que la misma debe presentarse en grado tal que la haga, en los términos de la Constitución, insalvable.

A nuestro criterio, será duda insalvable aquella que persista de manera obstinada a pesar de haberse agotado previamente todos los mecanismos de interpretación normativa admitidos por el Derecho o la hermenéutica. Es decir, cuando el operador jurídico ha echado mano de todos los mecanismos interpretativos y todavía existe alguna duda sobre el sentido de la norma que impide emitir o arribar a una conclusión tajante o categórica, recién será de aplicación el principio *in dubio pro operario*.

Entonces, no se trata de un principio que se aplica desde que se presenta la duda interpretativa en la norma jurídica pues si esta puede ser resuelta por otro mecanismo de interpretación, ya no será necesario acudir al *in dubio pro operario*. La duda quedará eliminada con el(los) mecanismo(s) interpretativo(s) previamente consultado(s).

#### **2.2.2.2.3. Principio de irrenunciabilidad de Derechos**

Este principio tiene por finalidad garantizar que el trabajador goce de manera irrestricta de los derechos que le asigna la Constitución y la Ley, por estar concebidos dentro de un marco de protección dada su posición naturalmente débil en la relación laboral. Es de orden público que el trabajador acceda a todos los beneficios que las leyes laborales le asignan, no pudiendo dejar de percibirlos aun cuando ello obedezca a una decisión propia del trabajador, tanto menos de un acto del empleador.

En efecto, citando a Mario Deveali en su obra “Renuncia, transacción y conciliación en el Derecho del Trabajo” publicada en la *Revista Derecho del Trabajo* (año 1951, p. 385), el mismo Plá señala que sería inútil dictar una norma que fije la jornada máxima o el salario mínimo, si fuera permitido a las partes exceder tal jornada o

pactar un salario menor”. Concluyendo que “no se requiere un reconocimiento expreso en el derecho positivo para que la norma pueda ser considerada irrenunciable”.

En consecuencia, no solamente serán irrenunciables aquellas que expresamente tengan ese carácter sino también aquellas otras que, sin tenerla, implícitamente también lo son, por el derecho que consagran o la finalidad que persiguen. La renuncia a un derecho laboral protegido por el principio de irrenunciabilidad de derechos es un acto nulo y no tendrá efecto jurídico alguno.

#### **2.2.2.2.4. Principio de Razonabilidad**

No se trata de un principio que tenga una definición propia en la ley, tanto menos en la Constitución Política del Estado, aunque es de singular trascendencia porque se manifiesta en muchos aspectos de las relaciones laborales. Está dada a la jurisprudencia y a la práctica común la labor de asignar contenido a este principio y aplicarlo al caso en concreto, como que en efecto así ha ocurrido, principalmente en casos en que no existe regulación específica de la ley.

El principio de razonabilidad dicta que los sujetos de la relación laboral deben actuar conforme a la razón, que debe ser esta la que los guíe en el quehacer diario y en el desenvolvimiento del vínculo laboral. En tanto son sujetos de Derecho que gozan de autonomía y voluntad propia, el equilibrio y la razón deben ser los que determinen su recto proceder.

La razonabilidad se opone a la arbitrariedad, principalmente del empleador. Al gozar de potestad reglamentaria y directriz que lo faculta a dictar medidas y proponer cambios relacionados con la prestación de las labores, corresponde fijar límites a esas potestades y evitar así situaciones de abuso de derecho que tanto la ley como la propia Constitución repudian.

Está presente, por ejemplo, en el otorgamiento de beneficios económicos al trabajador a efectos de no eludir el pago de tributos laborales, y en la utilización del poder de dirección por el empleador, específicamente en su potestad disciplinaria, de manera tal que las sanciones guarden proporcionalidad con la falta cometida. Sin embargo, no por ello debe entenderse que son los únicos aspectos en los cuales se manifiesta ya que es el comportamiento global de las partes laborales, a todo nivel, el que debe cumplir con la razonabilidad.

En todo caso, sin perjuicio de lo dicho, el principio de razonabilidad en materia laboral es también exigible al Estado, más precisamente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, cuando impone sanciones pecuniarias (multas) a los empleadores que infringen la normativa laboral. En este caso, lo que se trata de evitar es situaciones de arbitrariedad y abuso de autoridad al momento de fiscalizar a los empleadores.

#### **2.2.2.2.5. Principio de la Primacía de la realidad.**

García Manrique, (2010), realiza una extensa definición de; El principio de primacía de la realidad, uno de los pilares del Derecho del Trabajo, determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que ocurra en la realidad. A ello se debe el nombre del principio, ya que se privilegia la realidad por encima de las formalidades asignadas por las partes.

Tiene como sustrato el principio protector del Derecho Laboral ya que, en muchos casos, las reales condiciones de trabajo no constan en los documentos, o constando no se condicen con lo que verdaderamente sucede en la realidad, por lo que resulta necesario que los jueces deban verificar directamente los hechos mismos.

En la mayoría de veces se llega a concluir que las verdaderas condiciones en que los trabajadores realizan sus servicios son muy distintas de las establecidas en el contrato o en otros documentos aparentes.

Según opina la doctrina autorizada, el contrato de trabajo es un “contrato-realidad”, por cuanto su contenido y dinámica se manifiesta en la realidad de los hechos, en el día a día; y no tanto en lo declarado en los documentos o en las aparentes formalidades.

Es un principio muy utilizado por los operadores jurídicos al momento de resolver un conflicto o controversia de carácter laboral, sean jueces y tribunales, inspectores de trabajo, tribunales arbitrales, etc. Su ámbito de aplicación se puede extender no solamente a determinar la existencia de un contrato de trabajo sino también a sus elementos y condiciones: lo relativo a las labores desarrolladas por el trabajador, respecto de la prestación de servicios en sobretiempo (horas extras), sobre la verdadera naturaleza del cargo ocupado por el servidor, las sanciones del empleador, los ingresos del trabajador, entre muchos otros.

Plá Rodríguez, (1998), descubridor de este principio asevera que; El principio de veracidad, como sinónimo de primacía de la realidad, es fundamentalmente su incorporación en el proceso laboral con la ley. Debemos tener en cuenta que la finalidad básica de todo proceso, planteado en términos tradicionales, ha sido siempre la búsqueda de la verdad formal o legal. Todavía hoy tiene vital importancia la delimitación de la actividad probatoria en los procesos. Pero desde el punto de vista del proceso laboral, se tiene por objeto averiguar la verdad real o material respecto del hecho conflictivo, ya sea para confirmar su existencia o para descartarla.

Asimismo el autor opina en base a que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en forma reiterada, que el principio de primacía de la realidad se encuentra implícitamente en los artículos 22° y 23° de la Constitución: El principio de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto en la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho, base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (artículo 22°) y, además como un objetivo de atención prioritario del Estado (artículo 23°).

Como puede constatarse, la existencia de la diversidad de principios operacionales del Derecho Procesal del Trabajo estriba en su deseo de contemplar varias situaciones que pueden variar en el tiempo, con la idea de dar solución tanto a los problemas viejos como a los actuales y aún a los futuros. Por eso seguirán siendo útiles y cumpliendo su misión de constituirse en líneas directrices.

#### **2.2.2.2.6. Principio de Inmediatez.**

El principio de inmediatez está asociado a la potestad disciplinaria del empleador, consagrado expresamente en las normas que regulan el procedimiento de despido aunque luego veremos que también es de aplicación en la imposición de sanciones disciplinarias menores.

En lo que respecta al despido, cuando el empleador constata que su trabajador ha cometido una falta grave tipificada en la ley laboral y ha tomado la decisión de separarlo de la empresa, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 32° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR), que garantiza el derecho de defensa del trabajador.

La existencia del principio de inmediatez se justifica en el hecho que, dado que el despedir es siempre una facultad del empleador de la cual podrá hacer uso a su libre elección (siempre y cuando se justifique en causa prevista en la ley), y es la sanción más gravosa en la medida que significa que el trabajador pierde la principal fuente de ingresos propios y de su familia, la voluntad de la ley es eliminar cualquier incertidumbre jurídica sobre un determinado hecho (falta grave) y exigir al empleador fijar su posición al respecto en el más breve plazo, dentro del límite de la razonabilidad.

#### **2.2.2.2.7. Aporte del investigador.**



En toda investigación se toman en consideración los aportes teóricos realizados por autores y especialistas en el tema a objeto de estudio, de esta manera se podrá tener una visión amplia sobre el tema de estudio y el investigador tendrá conocimiento de los adelantos científicos en ese aspecto. En el presente trabajo el autor no solo aporta los conocimientos adquiridos mediante el estudio de otros autores sino la propia experiencia surgida de este campo de la literatura la misma que ha sido plasmada con sujeción a la doctrina orientada por otros autores que han sido de inspiración para el presente trabajo de investigación.

### **3.3. Marco conceptual**

#### **Acción.**

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

#### **Calidad.**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

#### **Corte Superior de Justicia.**

Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico.

**Criterio.**

Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.

**Criterio razonado.**

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

**Decisión judicial.**

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que la medida de las premisas del razonamiento son “buenas razones” para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones.

**Expediente.**

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria.

**Evidenciar.**

Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

**Instancia.**

Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia-de parte.

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Civil.**

Que conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad Comercial, que actualmente cuenta con Salas y Juzgados Comerciales en la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Fallos.**

Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

**Medios Probatorios.**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**Principio.**

Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo.

Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

**Pertinencia.**

Es la Oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Ejemplo: la pertinencia de esa prueba será decidida por el juez.

**Primera Instancia.**

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

**Pretensión.**

Petición en general. | Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. | Propósito, intención.

**Partes.**

En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible lo invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico.

**Puntos Controvertidos.**

Los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Referentes.**

Que refieren o que hacen relación a algo. Concerniente o relativo a lo expresado en cada caso.

**Referentes Teóricos.**

Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

**Referentes Normativos.**

Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

**Sala Civil.**

Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.

**Segunda Instancia.**

Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

### **Valoración.**

Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cuales quiera circunstancias.

### **Valoración Conjunta.**

Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

Es cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

##### **3.1.2. Nivel de investigación**

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio.

Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura. La intención ha sido, verificar si el objeto de estudio, en el caso concreto las sentencias, evidencian en forma expresa o tácita los parámetros previstos para medir su calidad.

#### **3.2. Diseño de investigación.**

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la

planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional.

### **3.3. Objeto de estudio.**

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales e indemnización por despido arbitrario existente en el expediente N° 00205-2008-0-1801-JR-LA-08°, perteneciente al Octavo Juzgado Laboral de Lima del Distrito Judicial de Lima.

### **3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental):**

El expediente judicial seleccionado intencionalmente, de acuerdo a: Casal, J. (2003): Utilizando la técnica por conveniencia que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en base a la experiencia y comodidad del investigador. Este será el Expediente N° 00205-2008-0-1801-JR-LA-08°. Sobre desnaturalización de contrato, en los seguidos por C.M.E.F. contra la M.M.L, conocido en primera instancia por el Octavo Juzgado Laboral de Lima, y en Segunda instancia, por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro, (2008), y consiste en:

#### **3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.**

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

### **3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.**

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Para la identificación de los datos, su análisis y la elaboración del informe final, además de lo expuesto, se utilizará los métodos generales como el método sintético, analítico, deductivo e inductivo.

## **3.6. Universo y población en el muestreo de la investigación.**

Universo puede estar referido a cualquier conjunto de elementos de los cuales pretendemos indagar y conocer sus características, o una de ellas, y para el cual serán válidas las conclusiones obtenidas en la investigación. Es el conjunto finito o infinito de personas, casos o elementos que presentan características comunes. A los fines de la investigación científica, la población de estudio tiene que estar debidamente caracterizada, señalándose sus características tales como: es homogénea, es heterogénea, es finita, es infinita, se pueden listar sus miembros, se pueden ubicar sus



miembros, está localizada, está dispersa, cuantos la componen. Ello es de suma importancia al momento de aplicar la técnica de muestreo pertinente. Es necesario acotar que cuando se define a la población de manera vaga, no es posible saber cuáles son las unidades que deberán ser consideradas al seleccionar la muestra, por consiguiente se hace necesario precisar, antes de delimitar la muestra, las unidades de estudio que conforman a la población o universo de investigación. En el presente trabajo no existe el universo en el muestreo puesto que el objeto a investigar solo es la sentencia de primera y segunda instancia de un expediente.

### **3.7. Consideraciones éticas.**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

### **3.8. Rigor científico.**

Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad. Para demostrar que se ha minimizado los sesgos y las tendencias del investigador y rastrear los datos en su fuente.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados.

**Cuadro 1**

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EXPEDIENTE N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2016.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	<p><b>PARTES:</b></p> <p>Expediente N° 205-2008</p> <p>El demandante <b>C. M. E. F.</b></p> <p>El demandado <b>M. M. L.</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, N° de expediente, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Materia: Pago de beneficios sociales</p> <p>Proceso: proceso laboral</p> <p>Juez: <b>D.R.C</b></p> <p>Especialista: <b>M.F.</b></p> <p><b>PETITORIO:</b></p> <p>El actor pretende la desnaturalización de sus contratos de locación</p> <p><b>HECHOS:</b></p> <p>El actor, funda su pretensión invoca el incumplimiento de disposiciones y normas laborales y pretende se ordene a la demandada M. M. L., la desnaturalización de su contrato de locación de servicios a uno de duración indeterminada; sosteniendo que viene prestando servicios continuos e ininterrumpidos a la demandad desde el quince de Julio de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, como obrero, desempeñándose como "jardinero" División de Áreas Verdes del referido Municipio, tal como lo acredita con los recibos de honorarios y el documentos</p>	<p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>denominado "Constancia de Trabajo", con un ultima remuneración de S/.550.00 Nuevos Soles; siendo que su labor constituye una de naturaleza permanente, incurriéndose con ello en su desnaturalización, convirtiéndose por ende en un contrato de trabajo de duración indeterminada, en aplicación del principio de primacía de la realidad; por lo que solicita se declare fundada su demanda, invocando los fundamentos de derecho que le asisten y ofreciendo los medios probatorios respectivos.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO:</p> <p><i>admitiéndose</i> la demanda a trámite por los tramites del proceso laboral ordinario por resolución número uno (fojas 61), emplazándose válidamente a la demandada como se desprende de las constancias de notificación (fojas 74), previamente dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y absolviendo la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, ya que por su condición de empleado el demandante el Juzgado no es</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p>competente para conocer este reclamo; siendo competente para conocer estos reclamos los Juzgados Contenciosos Administrativos; conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 276 y D.S. N° 050-90-PCM, que son los vigentes en las municipalidades para determinar el régimen del actor; por lo que solicita que la misma sea declarada improcedente; señalándose fecha para la audiencia única, por resolución numero dos (fojas 61), la que se lleva a cabo conforme consta del acta de Audiencia (fojas 65); en la que se declaró infundada la excepción de incompetencia y por ende saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose las pruebas ofrecidas por el demandante y por la demandada en sus escritos de demanda y contestación a la demanda; habiéndose finalmente dispuesto emitir sentencia; siendo el estado del proceso el de dictarse sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00451-2008-0-1801-JR-LA-08, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos.	<b>CONSIDERANDO: Primero:</b> Que, la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que asiste a toda persona para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; empero observando que la carga de la prueba en materia laboral, conforme al artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo 26636, impone al trabajador la	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la</i></p>										

<p>Motivación de derecho</p>	<p>obligación de acreditar el vínculo laboral y al empleador o quien por ficción legal hace sus veces, acreditar haber cumplido con las obligaciones laborales; debiendo para ello considerarse que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por la razonada de los mismos. <b>Segundo:</b> Los puntos controvertidos que requieren probanza consisten en: <i>i) Determinar la naturaleza de la relación contractual habida entre las partes y consecuentemente establecer el régimen laboral en el cual debe considerarse al demandante ; Establecer si la contratación efectuada al demandante ha sido desnaturalizado a fin de determinar si corresponde la contratación laboral solicitada; Asimismo es pertinente establecer que constituye igualmente materia de decisión si el actor ostenta la condición de obrero;</i> en tal virtud corresponde efectuar la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios actuados a fin de establecer si se ha llegado a probar aquellos. <b>Tercero: Respecto a establecer si el actor tiene la condición de obrero, en atención a las labores o servicios prestados a favor de la demandada;</b> debe tenerse presente que si bien la legislación peruana no tiene una regulación expresa o específica de los</p>	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				<p>X</p>					<p>20</p>	
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------	--



<p>trabajadores obreros, por ende tampoco se tiene una definición normativa de lo que significa el termino Obrero; sin embargo podemos señalar que #es el trabajador que tiene por oficio hacer predominantemente un trabajo manual o que requiere esfuerzo físico, sin gran desarrollo intelectual y predominantemente desarrolladas en la industria o en el sector de la construcción, jardinería, etc., a diferencia de los trabajadores empleados, que realizan tareas predominantemente de oficina con prestaciones esencialmente intelectuales. Asimismo la Ley 27972 Orgánica de las Municipalidades (Publicada el 27.MAY.2003); en su artículo 37° establece que "<b>Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen</b>". <b>Cuarto:</b> De la revisión de autos, se tiene que se han actuado los siguientes medios probatorios: i) las copias de las constancias de trabajo que fueran expedidas por la demandada a través de la Dirección de Ecología - División de Áreas Verdes de la Municipalidad de Lima Metropolitana (fojas 3); siendo su labor de <b>jardinero</b>, siendo su labor del <b>mantenimiento del parque Las Carrozas desde el 15 de</b></p>	<p>ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><b>Julio de Mil novecientos noventa y siete</b>, lo cual va a conllevar al mejoramiento de los servicios públicos de la Municipalidad; <b>ii)</b> La copia del informe de fecha 04FEB.2008 (fojas 4 a 7), emitido por el Inspector de Trabajo F. C. S. I.; de la Dirección de Inspección Laboral de la dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con la relación a la inspección que efectuó a la demandada, el cual se verifico y determino que el demandante; <b>realiza labores en forma personal, está sujeto a subordinación y/o dependencia, cuenta con una remuneración mensual y está bajo supervisión, tiene la calidad de obrero con una jornada y horario establecido por la empleadora;</b> asimismo se verifica la existencia del vínculo laboral con la inspeccionada; <b>iii)</b> Las copias de los recibos por honorarios, emitidos por el actor (fojas 8 a 46), por concepto se servicios prestados a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, en forma mensual, en los que consta el pago de la retribución de S/.550.00 nuevos soles como pago mensual; <b>con los que se acredita la fijeza y permanencia en el pago de la retribución por los servicios prestados y que está sujeto al simple transcurso de cada periodo mensual.</b> <b>iv)</b> La copia de solicitud de fecha 31.MAR.2008 (Fojas 47 a 50),</p>	<p><i>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

formulado por el actor, requiriéndole el cumplimiento de normas laborales mediante su inclusión en la planilla única de trabajadores obreros de la Municipalidad; **con lo que se acredita que el actor ha venido con anterioridad reclamando el reconocimiento de su condición de trabajador.** V) la carta de fecha dieciséis de Abril del 2008 dirigida al demandante en que la emplazada deniega el pedido efectuado por el actor; De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios referidos, *esta Judicatura concluye que el actor, al estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada, se le reconoce implícitamente su condición de obrero; circunstancia que determina que le son aplicables al actor todas las normas que regulan dicho régimen laboral.* **Quinto:** De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, con sujeción al marco normativo antes señalado, se establecen las siguientes consideraciones:

5.1 Que está demostrado en autos que el actor viene prestando efectiva y realmente **SERVICIOS PERSONALES** de obrero a favor de la demandada en la División de Áreas Verdes, realizando labores de mantenimiento del Parque Las

Carrozas desde el 15 de Julio de 1997; afirmación que desprende de los medios probatorios actuados en el proceso consistente en la Constancia de Trabajo, Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 04 de Febrero del 2008, corroborados con los recibos de honorarios.

5.2 Que igualmente está acreditado en autos, que el actor, por los servicios personales antes mencionados, percibió de modo permanente y fijo la contraprestación económica en dinero; equivalente a Quinientos cincuenta nuevos soles mensuales, como se desprende de los recibos de honorarios y acta de inspección; retribución que reviste la naturaleza de una **REMUNERACION**, por cuanto su percepción ha sido de modo permanente y fijo, sin estar condicionado al cumplimiento de ninguna meta, objetivo o resultado específico, ni a ninguna otra condición que no sea el simple transcurso del tiempo; evidenciándose con ello que el riesgo del trabajo fue asumido por la entidad demandada y esencialmente porque dicha cantidad era entregada en razón al servicio efectivo prestado por el accionante.

5.3 Que respecto a la **SUBORDINACION** debe tenerse en cuenta que las labores de obrero o las

labores de mantenimiento de parques de la División de Áreas Verdes, constituye una labor típicamente subordinada; pues requieren ser realizados ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada a través de las Gerencias mencionadas, en un horario de trabajo determinado por la misma entidad; utilizando los materiales proporcionados por la demandada y en los lugares y ambientes señalados por la misma, sin que la demandada contrariamente haya acreditado que dichas labores hubieran sido realizadas o prestadas efectivamente por otras personas naturales o jurídicas, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 82° (incisos 13, 14 y 16), se prevé como competencia de las Municipalidades Distritales entre otros la promoción de la cultura para la preservación del ambiente; promover y administrar parques, jardines, bosques naturales e impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local; de lo que se colige que las labores realizadas por el actor han estado vinculadas a las funciones específicas y permanentes de la entidad demandada; los que si bien pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma, empero solo

través de personas jurídicas y mediante administración indirecta: lo que supone la concurrencia de una licitación pública o adjudicación directa de obras o proyectos, situación jurídica que no se ha producido en este caso, pues tales servicios fueron administrados y dirigidos por la misma demandada, contando para ello con la participación dependiente y subordinada de la demandante.

5.4 Que lo antes afirmado, no puede ser desvirtuado con la simple alegación de haberse suscrito voluntariamente contratos de locación de servicios; pues la demandada no cumplió con acreditar fehacientemente que en realidad, el actor hubiera efectivamente prestado servicios independientes u autónomos; al no demostrar cuales eran los trabajos servicios o actividades específicas desarrolladas (de modo autónomo o independiente) y en que periodos de tiempo; y contrariamente los servicios contratados; forman parte de las funciones que ordinariamente le corresponden a la entidad demandada, advirtiéndose por el contrario que si se incurrió en la desnaturalización de la vinculación formal de naturaleza civil; por la concurrencia copulativa de los elementos esenciales del contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, la remuneración y la

subordinación; circunstancia que justifica la aplicación y prevalencia en tal caso del *Principio de Primacía de la Realidad e Irrenunciabilidad de derechos laborales*, en cuya virtud debe concluirse que los contratos de locación de servicios fueron celebrados con fraude a la Ley y por ende devienen en ineficaces, determinándose por ende que la naturaleza de la vinculación fue de naturaleza laboral, imponiéndose como consecuencia jurídica inevitable la aplicación de presunción contenida en el artículo 4° de la LPCL; según la cual los servicios personales, prestados de modo subordinado a cambio de una retribución, están sujetos a un contrato de trabajo de duración indeterminada; máxime si los trabajadores obreros de la entidad demandada conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 27072 Ley Orgánica de Municipalidades, están sujetos al régimen laboral de actividad privada.

5.5 Respecto a la desnaturalización del contrato de Trabajo; cabe señalar que conforme a lo analizado precedentemente, el actor como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos primigeniamente, adquirió derechos laborales, los que no pueden ser desconocidos, si siquiera con la anuencia del trabajador; pues

aquellos se derivan de normas de carácter imperativo; y lo contrario supondría indudablemente una evidente afectación al principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales previstos en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del T.P. de la Ley Procesal de Trabajo; cuya finalidad es proteger al trabajador ante los actos de disposición de derechos laborales (a los que se viera obligado a suscribir), que encubran la celebración de actos jurídicos que pudieran modificar su situación y sus derechos fundamentales de naturaleza laboral; en razón a su situación de subordinación y de ser la parte débil de la relación laboral, como habría ocurrido en este caso, en el cual se presume razonablemente que el actor se vio forzado a la suscripción de dicho contrato; que a todas luces contiene un desconocimiento clamoroso de los derechos adquiridos por el actor; los cuales como se acredita con las pruebas que obran en autos, fueron inclusive objeto de reclamación directa ante la propia demandada solicitando el reconocimiento de su estatus jurídico del trabajador, petición que si bien es cierto fue respondida pero desconociendo sus derechos, evidenciándose por consiguiente igualmente su desnaturalización.



En consecuencia se concluye que el actor viene prestando servicios de carácter personal a favor de la demandada, desarrollando labores como obrero, sujeción a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 15 de Julio de 1997, percibiendo como ultima remuneración mensual la suma de quinientos cincuenta con 00/100 nuevos soles. **Sexto:** En cuanto a establecer si la demandad está obligada a formalizar el vínculo laboral del actor con sujeción al régimen laboral de la actividad privada desde la fecha de inicio del vínculo; atendiendo a la conclusión establecida en el considerando precedente; como consecuencia ineludible a su condición de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada y con contrato de trabajo de duración indeterminada; corresponde imponer a la demandada el reconocimiento automático de todos los beneficios de naturaleza laboral que le asiste a dicho régimen laboral, cuya especificación y reclamación en todo caso se deja a salvo para que lo haga valer la accionante de modo específico y expreso de acuerdo a Ley; pues lo contrario constituiría una afectación al principio de congruencia procesal. Por las consideraciones señaladas, esta judicatura concluye que el contrato de locación de

<p>servicios se ha desnaturalizado, convirtiéndose por ende en un contrato de duración indeterminada; debiendo en consecuencia disponerse que la demandada le reconozca todos los derechos y atributos que le correspondan a dicha condición.  <b>Séptimo:</b> La demandada está exenta del pago de las costas y costos del proceso, conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – docente universitario.

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016.

Nota1: el cumplimiento de los parámetros de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



<p>Descripción de la decisión</p>	<p>indeterminada desde el <b>PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL UNO DISPONIENDOSE</b> que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada; sin costas y costos.- Tómese Razón y Hágase Saber.-</p>	<p><i>allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> El pronunciamiento</p>				<p>X</p>						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>				X					8		
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

		<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – docente universitario.

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00451-2008-0-1801-JR-LA-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción

<p><b>Expediente N° 3619-2010 INL (A y S)</b></p> <p><b>SEÑORES:</b></p> <p><b>Y. I.</b></p> <p><b>U. CH.</b></p> <p><b>B. M.</b></p> <p>Lima, 13 de Setiembre del 2010.</p> <p><b>VISTOS:</b> En Audiencia Pública, e interviniendo como Juez Superior ponente el Señor G. Y. I.; siendo materia de revisión en esta instancia:</p> <p><b><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple.</i></p>
---	---

X



Son materia de revisión:

1) El Auto expedido en Audiencia Única de fecha 25 de Noviembre del 2008 (**Resolución N° 03**), comente de fojas 103 a 106, que declara improcedente la excepción de incompetencia.

3) La Sentencia N° 922-2009

**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

<p>Postura de las partes</p>	<p>de fecha 03 de noviembre del 2009 corriente de fojas 137 a 141, que declara fundada la demanda, en consecuencia declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el primero de Junio del dos mil uno, disponiéndose que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada; sin costas ni costos.</p> <p><b>AGRAVIOS</b></p> <p>La demandada apela el auto contenido en la Resolución N° 05, mediante escrito de fecha 23 de setiembre del 2009, corriente de fojas 106 a 108, argumentando, como agravio que el demandante laboró</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										<p>9</p>
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

como operador, por lo que habría quedado definida su categoría de empleado y por ende de acuerdo a la ley los juzgados Contencioso Administrativos son competentes;

Por su parte el demandante apela el auto contenido en la Resolución\N° 06, a través del escrito de fecha 23 de setiembre del 2009, de folios 101 a 104, expresando como agravio que el plazo prescriptorio y de caducidad para demanda indemnización por despido arbitrario se encuentra regulado por el numeral 2001° inciso 1° del Código Civil, que señala el plazo 10 y 2 años respectivamente para ejercitar el derecho;

Asimismo, la emplazada apela la sentencia expedida, mediante recurso de fecha 28 de diciembre del 2010, de fojas 157 a 161, señalando como agravios los siguientes:

El accionante suscribió contratos a tiempo determinados bajo la modalidad de Servicios no personales, los cuales a su vencimiento se firmaba uno nuevo, por ende no existió continuidad, por lo que nunca se dio la permanencia que dispone el artículo 1° de la Ley N° 24041;

ii) Que, no se indica cuales son los actos que justifican la aplicación de la primacía de la realidad, sin "Señalar los hechos que establezcan que se trató de un servicio permanente y no

<p>temporal conforme fluye de los contratos;</p> <p>iii) Que, el demandante no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, previo concurso público y menos que exista una plaza vacante, por el contrario el emplazante a demostrado que los contratos no personales eran por tiempo limitados, motivo por el cual al vencer este, la Municipalidad dio por fenecido su vínculo laboral;</p> <p>iv) Que, al demandante no le corresponden los beneficios económicos que enumera la sentencia, por el contrario la demanda es improcedente al haber tenido solo una relación de naturaleza civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – docente universitario.

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de” la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00451-2008-0-1801-JR-LA-08, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>PRIMERO:</b> Que, mediante Casación N° 626-01-Arequipa se establece que “El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. (El Peruano 05- 11-2001, pág. 7905); en ese sentido, sólo se debe pronunciar sobre los agravios planteados en la apelación (de la sentencia), y lo resuelto por el A-quo en relación a ellos (agravios);</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Respecto a la Resolución N° 05: En cuanto a la Excepción de Incompetencia: Debemos indicar que en el caso de autos es /materia de controversia determinar la verdadera naturaleza de la relación contractual entre las partes, entendiéndose que la demanda incoada versa sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales conforme a lo previsto en el inciso 2), literal c) del artículo 4 de la Ley Procesal de Trabajo – Ley 26636;</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, asimismo, es de precisar que el actor en su escrito de demanda, específicamente de fojas 62, refiere haber trabajado para la empleadora en la condición de obrero como Operador de Cargador Frontal de Maquinaria Pesada desde el 02 de junio de 2001 hasta el 31 de julio del 2008, siendo así, resulta aplicable al presente caso en virtud al principio de la temporalidad de la norma, lo dispuesto en la Ley N° 27469 , publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de junio del 2001, cuyo criterio se mantiene</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si</b></p>					<b>X</b>					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



	<p>a la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 publicada con fecha 27 de mayo del 2003, cual establece en el segundo párrafo del artículo 37°, que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, la cual se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97 TR; siendo así, el Juzgado resulta competente para conocer el presente proceso; por lo que la Aceptación formulada deviene en infundada;</p> <p><b>CUARTO: Respecto a la Resolución N° 06: En cuanto a la Excepción de Caducidad:</b> corresponde precisar que, la caducidad es aquella institución en virtud del cual, derechos, relaciones o situaciones jurídicas se extinguen por el transcurso del plazo establecido expresamente por la ley, por su falta de ejercicio o de actividad del titular encaminada a ese ejercicio, operando automáticamente, sancionándose al titular con la extinción del derecho y de la acción correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 2003° del Código Civil, de aplicación supletoria en autos;</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p><b>QUINTO:</b> Que, el artículo 36° del Texto Único Ordenado TUO del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97- TR, establece que la caducidad resulta procedente deducirla en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, cuyo plazo para demandar judicialmente caduca a los 30 días naturales de producido el hecho; sin embargo dicho dispositivo legal establece excepciones al plazo de caducidad, señalando: “La única excepción</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p>												20

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el procedimiento (sic);</p> <p><b>SSEXTO:</b> Que, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo establece que se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial entre otros la suspensión del despacho judicial conforme al artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a su vez citado artículo señala que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial, asimismo por el inicio del año judicial y por el día del Juez. Por lo que el plazo de Caducidad debe computarse en días hábiles, criterio que ha sido adoptado en el Acuerdo N° 01-99 por el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1999; que, de igual forma debe considerarse que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910 - Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, el cual establece que el plazo de caducidad se suspende a partir de la fecha en que cualquiera de las partes presenta la solicitud de Audiencia de Conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento;</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Que, en ese contexto, es de indicar que del escrito de demanda de fojas 61 a 66, el propio actor manifiesta que su cese ocurrió el 31 de julio del 2008 y estando a que de las pruebas ofrecidas no se advierte la existencia de uno de los supuestos para la suspensión del plazo conforme a lo expuesto en el considerando precedente, se desprende que a la fecha de la presentación de</p>	<p><i>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p>la demanda, esto es el 01 de octubre del 2008, como es de verse del sello del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima que obra a fojas 01, se advierte que el plazo de caducidad ha transcurrido en exceso, motivo por el cual lo resuelto por él A quo debe ser confirmado;</p> <p><b>OCTAVO: Respecto a la sentencia:</b> Corresponde señalar en primer lugar que el fondo de la controversia se encuentra circunscrita en la existencia de un vínculo laboral entre las partes sub litis, por lo que resulta necesario en el presente caso remitirnos a uno de los Principios del Derecho rectores del ámbito laboral dada su naturaleza tuitiva de la especialidad, esto es el Principio de la Primacía de la Realidad, lo que en doctrina significa “que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” , que, de lo que se trata es que en el ámbito de las relaciones laborales, algunos empleadores, con el objeto de burlar los derechos laborales tratan de disfrazar una relación laboral y hacer aparecer como si se tratara de una relación de carácter civil o comercial, por lo que en virtud del principio antes indicado debe preferirse a los hechos de la realidad y determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica, resultando necesario manifestar que la diferencia esencial entre el contrato de trabajo y los contratos de derecho civil, radica en que: “la locación de servicios puede convenirse entre dos personas sin que una de ellas tenga que abandonar su independencia personal, al someterse al derecho de dirección de la otra. El contrato de trabajo, en cambio, no se concibe sin Inexistencia de una dependencia jerárquica “(sic) (Cabanellas Guillermo, Instituciones de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Derecho de Trabajo, tomo 1, pago 284);</p> <p><b>NOVENO:</b> Debiendo tenerse presente además, para resolver lo que es Materia de litis, lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que establece como elementos del contrato de trabajo la <b>prestación personal de servicios, la percepción de una remuneración periódica y la subordinación</b>, siendo esta última característica, el elemento primordial que permite diferenciarlo de los contratos de naturaleza civil o comercial;</p> <p><b>DECIMO:</b> Que, en ese orden de ideas, resulta conveniente indicar que en el caso de autos prestación personal está debidamente probada con el contenido de la constatación Policial que obra a fojas 04 y del Acta de Verificación de Despido Arbitrario efectuado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que corre de folios 7 a 11, de los que se permite apreciar que la demandada reconoce que el actor prestaba servicios en el área de servicios a la ciudad desprendiéndose de ello que tal prestación la efectuaba el propio actor de manera directa sin que se haya valido de terceras personas para realizarlos;</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Asimismo, en cuanto a la Remuneración periódica, ésta se encuentra acreditada con los recibos por honorarios que obran de folios 15 a 57, con las que se demuestra que el demandante percibió en forma mensual por parte de la accionada una contraprestación dinerada por sus servicios;</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Que, finalmente sobre el elemento de la subordinación, está debidamente corroborado con lo expuesto por la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada en el acta de verificación de despido corriente de fojas 7 a 11, cuando señala que el actor realizaba sus prestaciones en el área de servicios a la ciudad, mantenimiento de jardines, entre otros, los mismos que se desarrollaban de acuerdo al servicio solicitado, refiriendo además que el demandante coordinaba todos ese servicios con el Ingeniero D. A. G. - Supervisor de "Servicios a la Ciudad, asimismo, de la Constatación Policial que obra a fojas 04 y del escrito de demanda se advierte que el accionante tenía el cargo de Operador de Cargador Frontal Maquinaria Pesada, que como se aprecia de certificado de trabajo otorgado al actor por un periodo anterior al demandado obrante de fojas 12, se trataba sobre la conducción de diferentes vehículos: Cargador Frontal, Damper, Volquetes, Semi Tráiler y otros, coligiéndose que sus actividades estaban relacionadas a la realización de obras públicas en la comunidad edil, que por su propia naturaleza no tenían carácter independiente, sino por el contrario denotaban la existencia de una persona jerárquicamente superior que estableciera forma de ejecución de las tareas encomendadas y estando que las labores las ejercía a favor del área de servicios a la ciudad, entonces se encontraba supeditado bajo las directivas que se dieran a través del supervisor de la citada área, concluyéndose entonces la dependencia en la ejecución de sus labores y por tanto la falta de capacidad de decisión sobre la forma de prestación de las mismas;</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> Que, por lo expuesto se permite concluir válidamente la existencia de un contrato de trabajo con todas sus características inherentes para ser considerado como tal, por lo tanto se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido debidamente en el presente caso la existe de la relación laboral entre las partes en litis, por cuanto el Juez debe velar por el respeto del carácter inderogable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley conforme a lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; ya que si bien la norma constitucional reconoce por un lado la llamada libertad de contratar ello es entendido siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo; por lo que no es amparable lo alegado por la demandada al señalar que no existía vínculo laboral con el demandante, y además en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, el Juez debe darle preferencia a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación, circunstancias por las que el segundo agravio merece ser desestimado;</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> Que, en relación al <b>primer agravio</b>, sobre la supuesta falta de continuidad de labores del actor por haber suscrito diversos contratos a tiempo determinados bajo la modalidad de servicios no personales, los cuales a su vencimiento se firmaba uno nuevo, debemos decir que si bien es cierto la emplazada señala que los contratos suscritos eran a tiempo determinado los cuales vencían a la fecha prevista, también lo es que en su mismo argumento refiere que al vencimiento se firmaba uno nuevo, lo que conlleva a concluir que la figura de la continuidad no se ha visto perjudicada, más aun si no se ha acreditado en el presente caso con prueba alguna la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrupción de la prestación de los servicios, siendo pertinente resaltar que el actor tenía la condición de obrero y por tanto sujeto al régimen de la actividad privada conforme a lo previsto mediante Ley N° 27469, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de junio del 2001, que modifica el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853, resultando acorde aplicar lo previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, motivos por los que este agravio no debe ser amparado;</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Que, respecto al <b>tercer y cuarto agravio</b>, en relación a la acreditación de parte del accionante de haber ingresado a la carrera administrativa previo concurso público, es menester precisar que la norma ha establecido en caso de que se compruebe la existencia de fraude a la ley en la forma de contratación de un trabajador y se demuestre la existencia de los elementos que constituyen un contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, situación que de acuerdo a los considerandos que anteceden se ha concluido válidamente por haberse demostrado la presencia de fraude a la Ley al pretender aparentar una relación laboral de naturaleza civil, cuando claramente se trataba de una de naturaleza laboral, y que por tanto al accionante le corresponde percibir los beneficios laborales que la Ley le otorga, fundamentos por los que los agravios expresados devienen/en infundados;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – docente universitario.

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016.

Nota 1: el cumplimiento de los parámetros de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.





<p>Descripción de la decisión</p>	<p>N° 26636:</p> <p><b>REVOCARON</b> el Auto expedido en Audiencia Única de fecha 25 de Noviembre del 2008 (resolución N° 03), corriente a fojas 103 a 106 que declara improcedente la excepción de incompetencia la que <b>REFORMANDOLA</b> declararon fundada en parte debiendo continuar la causa solo por el periodo iniciado desde el 02 de Junio del 2001 dejando a salvo el derecho del actor para que haga valer su pretensión respecto al periodo comprendido del 15 de Julio de 1997 al 01 de Junio del 2001 por la vía correspondiente; y</p>	<p>(No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si</b></p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CONFIRMARON la sentencia N° 922-2009 de fecha 03 de Noviembre del 2009 corriente de fojas 137 a 141 que declara fundada la demanda en consecuencia declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios a un contrato de trabajo de duración indeterminada, MODIFICANDOLA en cuanto a la fecha de inicio de su declaración, debiendo ser esta el 02 de Junio del 2001, disponiéndose que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada, sin costos y costas; en los seguidos por C. M. E. F. con M. M. L. sobre incumplimiento</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el</p>					x					9
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

<p>de disposiciones y normas laborales; y los devolvieron al 8° juzgado laboral de Lima.</p> <p>SOLES), más intereses financieros respecto de la CTS e intereses legales en cuanto a los demás conceptos, los que se liquidarán en ejecución de sentencia, de conformidad con el D.L. 25920; e infundada a la indemnización por despido Arbitrario, sin costas y costos.</p> <p>4) En los seguidos por J.M.M.F. con M.ML., sobre pago de beneficios sociales y los devolvieron al Octavo Juzgado Laboral de Lima.</p>	<p>caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – docente universitario.

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial de Lima, 2016.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja						
						X				[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – docente universitario.

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial Lima. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0451-2008-0-1801-JR-LA-08°, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°, Distrito Judicial de Lima, Lima, 2016.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5									



	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la asesora abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – docente universitario.

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° del Distrito Judicial Lima. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°, del Distrito Judicial de Lima fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados.**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°, perteneciente al Distrito Judicial del Lima, ambas fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

##### **Respecto de la sentencia de primera instancia.**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Octavo Juzgado especializado en lo laboral de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

##### **La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto, a estos hallazgos, se puede afirmar que se trata de una resolución que se ajusta a las exigencias previstas en las normas del artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de acción de amparo, en donde está previsto los requisitos que debe tener la sentencia, tanto en su cabecera como en el rubro que corresponde, a exponer tanto los hechos que motivó el proceso, como la pretensión que surgió de la misma, en el caso concreto hay una exposición de estos hechos, conforme se indica en referentes normativos (Sagástegui, 2003).

Al respecto, se puede afirmar, que el hecho de explicitar éste perfil, puede estar significando, que el juzgador fue explícito en asignar estos datos, con el propósito de dejar claro, que tal documento es la sentencia, pues así, se diferencia desde la cabecera de esta resolución, lo cual es importante, ya que una sentencia, es una resolución de mayor jerarquía entre los actos procesales, otro asunto que hay que destacar, es que el juzgador indica los actos procesales más relevantes acaecidos en el proceso, porque hay una lista de actos procesales, lo cual puede interpretarse que antes de sentenciar el juez revisó todo lo actuado, como tratando de tener un proceso regular, al cual Bustamante (2001), lo llama también como proceso justo.

**La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar

los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que 1: claridad no se encontró.

Con relación al principio de Motivación, es procedente destacar, pues conforme a lo que se ha planteado, se pudo verificar que si cumplieron, pues se evidenció que el juzgador examinó todos los medios probatorios, que pudieran servir de base para reproducir los hechos, lo que significa, por lo menos desde este punto de vista, que el Juzgador, aplicó lo que sostiene Rodríguez (1995), quien sostiene que el estudio de las pruebas debe basarse en un examen exhaustivo orientados a interpretar su contenido.

En lo que respecta, a la argumentación que se vierte para aplicar el derecho sustantivo, también se hizo énfasis; a la norma de la materia; ya que la norma se seleccionó en base al derecho vulnerado, en el caso concreto se aplicó la Constitución Política del Perú y el Reglamento de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, de fecha 20 de Junio de 1972.

En síntesis, se puede decir que el manejo del principio de motivación fue conforme expone Colomer (2003), asimismo Chanamé (2009), e inclusive las normas internacionales que precisa Couture (2002), de lo que se puede afirmar que hay una tendencia a admitir; que en cuestiones de motivación en el caso de la sentencia en estudio hubo esmero tanto para valorar las pruebas y tanto para aplicar el derecho sustantivo.

### **La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y

la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no se encontró.

Al respecto se puede decir que durante la sentencia, con lo cual es un defecto en la misma, al no haberse pronunciado en esta parte de la sentencia, a cerca de las costas del proceso, si es que se le iba a reconocer dicho derecho o no al actor; por lo que se puede concluir que no se aproxima a lo que sostiene Ticona (2004), quien al abordar el principio de congruencia, expone que en conformidad con éste principio, el Juez, no puede resolver sobre una pretensión que no ha sido motivo de planteamiento en el proceso; pero en el caso concreto no se cumplió éste principio.

En el caso concreto, no se pronunció sobre todas las pretensiones planteadas, por lo que a lo manifestado por Hinostroza (2004), que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar o sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

### **Respecto a la sentencia de segunda Instancia.**

Su calidad, fue de rango mediana calidad, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Transitoria Laboral, perteneciente al Distrito Judicial del Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

### **La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Sobre el particular considero que estos hallazgos, se puede afirmar que no se trata de una resolución que se ajusta a las exigencias previstas en las normas del artículo 17 del Código Procesal Constitucional; en donde está previsto los requisitos que debe de tener la sentencia, tanto en la parte del encabezamiento como en el rubro que corresponde, pues solo se indicó los nombres de las partes del proceso, mas no su condición que tienen en el proceso judicial (Gómez, 2012).

Además la sentencia no se inició con un término jurídico, por lo contrario se inició con la palabra “asunto”, tal como se establece en la doctrina, con respecto a los términos en ella deben contener (León, 2008).

Al respecto, se puede indicar que el juzgador no fue explícito en asignar estos datos, puesto que en la sentencia no se han observado el objeto de impugnación por parte del apelante, para saber en qué extremo se apelado la misma; además no se ha indicado si ha habido pretensiones o no de la parte contraria, con la finalidad de describir todo el suceso del proceso materia a sentenciar; por lo que el juez no ha señalado dichos actos procesales, a pesar de ser relevantes en el proceso.

### **La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y mediano, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; mientras que 2; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad no se encontró.

Conforme a estos resultados se puede decir que en el extremo analizado de la sentencia, donde es importante verificar si en la misma se ha aplicado el principio de Motivación, por lo que es procedente destacar, que si se ha cumplido con la respectiva motivación, ya que el Colegiado examinó todos los medios probatorios desarrollados y valorados por el Magistrado de primera instancia, que sirvieron de base para reproducir los hechos, lo que significa, por lo menos desde este punto de vista, que el Juzgador, aplicó lo que sostiene Rodríguez (1995), quien sostiene que el estudio de las pruebas debe basarse en un examen exhaustivo orientados a interpretar su contenido.

Al respecto considero que el Colegiado se ha extendido en comentar y argumentar que el derecho reclamado por el demandante le corresponde reconocerlo y el monto ordenado en la primera sentencia está bien establecido, citando las normas pertinentes, por lo que solo se observa que el Colegiado resuelve sobre la pensión de jubilación solicitada por el demandante y apelada por la demandada. En lo que respecta, a la argumentación que se vierte para aplicar el derecho sustantivo, también se hizo énfasis;

a la norma de la materia; ya que la norma se seleccionó en base al derecho vulnerado, en el caso concreto se aplicó la Constitución Política del Perú y el Reglamento de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, de fecha 20 de Junio de 1972.

En síntesis, se puede decir que el manejo del principio de motivación fue conforme expone Colomer (2003), asimismo Chanamé (2009), e inclusive las normas internacionales que precisa Couture (2002), de lo que se puede afirmar que hay una tendencia a admitir; que en cuestiones de motivación en el caso de la sentencia en estudio hubo esmero tanto para valorar las pruebas, para aplicar el derecho sustantivo y aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

### **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. Mientras que 2; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado no se encontró.



En síntesis, sobre la sentencia de segunda instancia; considero que dicho pronunciamiento no abarca sobre todo el petitorio (sobre las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales), en vista que en ninguna parte de la sentencia se ha indicado si le corresponde que le reconozca las pensiones devengadas y por ende sus respectivos intereses legales, por lo contrario se explayaron los Magistrados indicando la condición de liquidación que se encuentra la demandada, situación que no fue solicitada por ninguna de las partes. Por lo que se puede precisar que el Colegiado, no se ha regido a lo establecido en el principio de congruencia. Que el Juez, no puede resolver sobre una pretensión que no ha sido motivo de planteamiento en el proceso; pero en el caso concreto si se cumplió éste principio.

Además se puede indicar, que en la parte resolutive de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la presente investigación; tal como se ha establecido que la motivación de la sentencia debe ser congruente, completa y suficiente.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°, del Distrito Judicial de Lima, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de por el Juzgado Octavo Juzgado especializado en lo laboral donde se resolvió:

Fundada en parte la demanda, en los seguidos por CMEF contra MML, en consecuencia se declaró la desnaturalización de su contrato de locación de servicios a uno de duración indeterminada DECLARANDOSE en consecuencia que dicho contrato de trabajo es uno de duración indeterminada desde el PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL UNO DISPONIENDOSE que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08°, del Distrito Judicial de Lima).

### **Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta y alta (cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que 1: claridad no se encontró.

**Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta (cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad;

mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no se encontró.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Transitoria Laboral, del Distrito Judicial de Lima, donde se resolvió:

REVOCARON el Auto expedido en Audiencia Única de fecha 25 de Noviembre del 2008 (resolución N° 03), corriente a fojas 103 a 106 que declara improcedente la excepción de incompetencia la que REFORMANDOLA declararon fundada en parte debiendo continuar la causa solo por el periodo iniciado desde el 02 de Junio del 2001 dejando a salvo el derecho del actor para que haga valer su pretensión respecto al periodo comprendido del 15 de Julio de 1997 al 01 de Junio del 2001 por la vía correspondiente; y CONFIRMARON la sentencia N° 922-2009 de fecha 03 de Noviembre del 2009 corriente de fojas 137 a 141 que declara fundada la demanda en consecuencia declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios a un contrato de trabajo de duración indeterminada, MODIFICANDOLA en cuanto a la fecha de inicio de su declaración, debiendo ser esta el 02 de Junio del 2001, disponiéndose que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada, sin

costos y costas; en los seguidos por C. M. E. F. con M. M. L. sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales; y los devolvieron al 8° juzgado laboral de Lima.

**Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; mientras que 2; las razones

se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad no se encontró.

**Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad, no se encontró. Mientras que 2; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, no se encontró.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Aguila Grados, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.

**Ariano Deho, E.** (2010). *Código Procesal Civil*. Lima: Palestra Editores.

**Ávalos Jara, O. V.** (2012). *El Amparo Laboral*. Lima: Gaceta Juridica.

**Basadre, J.** (1956). *Los Fundamentos de la historia del derecho*. Lima: Librería Internacional del Perú.

**Blancas Bustamante, C.** (2013). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima: Juristas Editores.

**Calamandrei, P.** (1961). *Estudios sobre el Proceso Civil*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

**Carnelutti, F.** (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: EJE.A.

**Cavani Brain, R.** (2013). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.

**Davalos, J.** (2009). *Derecho Individual de Trabajo*. Mexico: Editorial Porrúa.

**De Buen Lozano, N.** (1981). *Derecho del Trabajo*. Mexico: Editorial Porrúa.

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

**Diccionario de la lengua española.** (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

**El Peruano.** (12 de Noviembre de 1999). Casacion N° 1296-99. *Jurisprudencia*, págs. 1-5.

**Fairen Guillén, V.** (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: Librería Bosch.

**Franciskovic Ingunza, B. A.** (2012). *La Sentencia Arbitraria Por Falta De Motivación En Los Hechos Y El Derecho*. *Gaceta Juridica*, 01-74.

**Gaceta Juridica.** (2013). *El Proceso Civil en su Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica.

**García Manrique, A.** (2010). *Como se esta Aplicando los Principios Lborales en el Perú*. Lima: Gaceta Juridica.

**Gomez Valdez, F.** (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: San Marcos.

**González Castillo, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 93-107.



**Guevara Mesia, J.** (03 de Noviembre de 2011). *JURISDICCION EN EL PERU*.  
Obtenido de JURISDICCION EN EL PERU:  
<http://basesconstitucionales.blogspot.com/>

**Ledesma Narváez, M.** (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

**Linares, J.** (01 de Octubre de 2011). *Clasificación Sentencia*. Obtenido de Clasificación Sentencia:  
<https://es.scribd.com/doc/68287233/CLASIFICACION-SENTENCIA>

**Marisela Bermudez, N.** (01 de Julio de 2008). *Administración Pública Venezuela*.  
Obtenido de monografias.com: <http://www.monografias.com>

**Martel Chang, R. A.** (01 de Febrero de 2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Obtenido de Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil: [sisbib.unmsm.edu.pe/ibvirtual/tesis/Human/Martel\\_Ch\\_R/titulo\\_4.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/ibvirtual/tesis/Human/Martel_Ch_R/titulo_4.htm).

**Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis S.A.

**Monroy Gálvez, J. F.** (1997). *Conceptos Elementales del Proceso Civil en comentario al Código Procesal Civil*. Trujillo: Derecho y Cambio Social - PUCP.

**Monroy Galvez, J. F.** (2007). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Lima: Biblioteca de Derecho Procesal.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**Neves Mujica, J.** (2004). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Lima: Palestra.

**Ñaupá Vargaya, F.** (2005). *Derecho Procesal Civil*. Cusco: Cusco : Universitaria.

**Pereira, F. J.** (01 de 11 de 2013). *Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado*. Obtenido de Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>

**Plá Rodríguez, A.** (1998). *Los Principios del Derecho Laboral*. Buenos Aires: Depalma.

**Priori Posada, G.** (2008). La Competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad (PUCP)*, 10-15.

**Quiroga León, A.** (2003). *El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima: Juristas Editores.

**Rendon Vásquez, J.** (1998). *Derecho del Trabajo*. Lima: Tarpuy.

**Rueda Fernandez, S. C.** (2012). *Las Garantías Del Proceso Civil en el Contexto del Estado Constitucional de Derecho*. Lima: Universidad de Derecho San Martín de Porres.

**Sagástegui Urteaga, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.

**Salazar Moreno, B.** (01 de Setiembre de 2002). Sentencias Insuficientes. *Sus consecuencias*. Valencia, Valencia, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

**Sanchez Alvarado, A.** (1967). *Instituciones de Derecho del Trabajo*. Mexico: Editorial Porrúa.

**Sarango Aguirre, H.** (02 de Enero de 2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Quito, Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, area de Derecho.

**Távora Córdova, F.** (2012). *Los Recursos Procesales Civiles*. Lima: Gaceta Jurídica.

**Toledo Toribio, O.** (2011). *Derecho Procesal Laboral*. Lima: Editorial Grijley.

**Torres Manrique, J. I.** (2012). Breves Consideraciones Acerca Del Debido Proceso Civil. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal-PUCP*, 1-4.

**Toyama Miyagusuku, J.** (2004). *Instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

**Véscovi, E.** (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Themis S.A.

**Villa García Vargas, J.** (01 de Noviembre de 2009). La actuación de sentencia impugnada en el proceso de amparo. *La actuación de sentencia impugnada en el proceso de amparo*. Lima, Lima, Peru: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado.

**Zúñiga Castro, Y. I.** (01 de Julio de 2004). *Ética y corrupción en la administración de justicia*. Obtenido de Cybertesis PERÚ: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe>

**ANEXO 01**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
----------------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
--	--	-----------------------------	---------------------	---

			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
--	--	--	------------------------------	--

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>172</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--------------------------------	--	---



			<p>Motivación del derecho</p> <p>173</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--	--

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	-----------------------------	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
--	--	--	-----------------------------------	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
--------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA  SENTENCIA</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
--	---	-------------------	---------------------	--

			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</li> <li>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
--	--	--	------------------------------	--

CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

			<p>Motivación del derecho</p> <p>180</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--	--



		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	------------	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
--	--	--	-----------------------------------	--

## ANEXO 02

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
  - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
  - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- \* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentenci	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
	Motivación del derecho							[9-12]	Mediana						
				X				[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							
															32

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- a) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- b) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

}



## ANEXO 03

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **desnaturalización de contrato, contenido en el expediente N° 00205-2008-0-0701-JR-LA-08° en el cual han intervenido en primera instancia el Octavo Juzgado Especializado en lo laboral y en segunda instancia la Sala Transitoria Laboral Superior del Distrito Judicial de Lima.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 07 de febrero del 2016.

---

Carlos José Concha Bendezú

DNI N° 40012063 Huella digital

## ANEXO 04

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### PODER JUDICIAL

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

#### OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL

**Expediente: 00205-205**

**Especialista: M. F.**

**Sentencia N° 922-2009-08° JTL-DRC**

**Lima, Tres de Noviembre del**

**Dos mil nueve**

VISTOS; habiéndose puesto los autos en Despacho para dictar sentencia; de la demanda se desprende que **C. M. E. F.**, invoca el incumplimiento de disposiciones y normas laborales y pretende se ordene a la demandada **M. M. L.**, **la desnaturalización de su contrato de locación de servicios a uno de duración indeterminada**; sosteniendo que viene prestando servicios continuos e ininterrumpidos a la demandad desde el quince de Julio de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, como obrero, desempeñándose como "jardinero" División de Áreas Verdes del referido Municipio, tal como lo acredita con los recibos de honorarios y el documentos denominado "Constancia de Trabajo", con un ultima remuneración de S/.550.00 Nuevos Soles; siendo que su labor constituye una de naturaleza permanente, incurriéndose con ello en su desnaturalización, convirtiéndose por ende en un contrato de trabajo de duración indeterminada, en aplicación del principio de primacía de la realidad; por lo que solicita se declare fundada su demanda, invocando los fundamentos de derecho que le asisten y ofreciendo los medios probatorios respectivos; **admitiéndose** la demanda a trámite por los tramites del proceso laboral ordinario por resolución número uno (fojas 61), emplazándose válidamente a la demandada como se desprende de las constancias de notificación (fojas 74), previamente dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y absolviendo la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, ya que por su condición de empleado el demandante el Juzgado no es competente para conocer este reclamo; siendo competente para conocer estos reclamos los Juzgados Contenciosos Administrativos; conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 276 y D.S. N° 050-90-PCM, que son los vigentes en las municipalidades para determinar el

régimen del actor; por lo que solicita que la misma sea declarada improcedente; señalándose fecha para la audiencia única, por resolución numero dos (fojas 61), la que se lleva a cabo conforme consta del acta de Audiencia (fojas 65); en la que se declaró infundada la excepción de incompetencia y por ende saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose las pruebas ofrecidas por el demandante y por la demandada en sus escritos de demanda y contestación a la demanda; habiéndose finalmente dispuesto emitir sentencia; siendo el estado del proceso el de dictarse sentencia; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho que asiste a toda persona para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; empero observando que la carga de la prueba en materia laboral, conforme al artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo 26636, impone al trabajador la obligación de acreditar el vínculo laboral y al empleador o quien por ficción legal hace sus veces, acreditar haber cumplido con las obligaciones laborales; debiendo para ello considerarse que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por la razonada de los mismos. **Segundo:** Los puntos controvertidos que requieren probanza consisten en: ***i) Determinar la naturaleza de la relación contractual habida entre las partes y consecuentemente establecer el régimen laboral en el cual debe considerarse al demandante ; Establecer si la contratación efectuada al demandante ha sido desnaturalizada a fin de determinar si corresponde la contratación laboral solicitada; Asimismo es pertinente establecer que constituye igualmente materia de decisión si el actor ostenta la condición de obrero; en tal virtud corresponde efectuar la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios actuados a fin de establecer si se ha llegado a probar aquellos. Tercero: Respecto a establecer si el actor tiene la condición de obrero, en atención a las labores o servicios prestados a favor de la demandada;*** debe tenerse presente que si bien la legislación peruana no tiene una regulación expresa o específica de los trabajadores obreros, por ende tampoco se tiene una definición normativa de lo que significa el termino Obrero; sin embargo podemos señalar que **#es el trabajador que tiene por oficio hacer predominantemente un trabajo manual o que requiere esfuerzo físico, sin gran desarrollo intelectual y predominantemente desarrolladas en la industria o en el sector de la construcción, jardinería, etc., a diferencia de los trabajadores empleados, que realizan tareas predominantemente de oficina con prestaciones esencialmente intelectuales.** Asimismo la Ley 27972 Orgánica de las Municipalidades (Publicada el 27.MAY.2003); en su artículo 37° establece que ***"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"***. **Cuarto:** De la revisión de autos, se tiene que se han actuado los siguientes medios probatorios: i) las copias de las constancias de trabajo que fueran expedidas por la demandada a través de la Dirección de Ecología - División de Áreas Verdes de la Municipalidad de Lima Metropolitana (fojas 3); siendo su labor de **jardinero**, siendo su labor del **mantenimiento del parque Las Carrozas desde el 15 de Julio de Mil novecientos noventa y siete**, lo cual va a conllevar al mejoramiento de los servicios públicos de la Municipalidad; **ii) La copia del informe de**

fecha 04FEB.2008 (fojas 4 a 7), emitido por el Inspector de Trabajo F. C. S. I.; de la Dirección de Inspección Laboral de la dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con la relación a la inspección que efectuó a la demandada, el cual se verifico y determino que el demandante; **realiza labores en forma personal, está sujeto a subordinación y/o dependencia, cuenta con una remuneración mensual y está bajo supervisión, tiene la calidad de obrero con una jornada y horario establecido por la empleadora;** asimismo se verifica la existencia del vínculo laboral con la inspeccionada; **iii)** Las copias de los recibos por honorarios, emitidos por el actor (fojas 8 a 46), por concepto se servicios prestados a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, en forma mensual, en los que consta el pago de la retribución de S/.550.00 nuevos soles como pago mensual; **con los que se acredita la fijeza y permanencia en el pago de la retribución por los servicios prestados y que está sujeto al simple transcurso de cada periodo mensual.** **iv)** La copia de solicitud de fecha 31.MAR.2008 (Fojas 47 a 50), formulado por el actor, requiriéndole el cumplimiento de normas laborales mediante su inclusión en la planilla única de trabajadores obreros de la Municipalidad; **con lo que se acredita que el actor ha venido con anterioridad reclamando el reconocimiento de su condición de trabajador.** **V)** la carta de fecha dieciséis de Abril del 2008 dirigida al demandante en que la emplazada deniega el pedido efectuado por el actor; De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios referidos, **esta Judicatura concluye que el actor, al estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada, se le reconoce implícitamente su condición de obrero; circunstancia que determina que le son aplicables al actor todas las normas que regulan dicho régimen laboral.** **Quinto:** De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, con sujeción al marco normativo antes señalado, se establecen las siguientes consideraciones:

5.1 Que está demostrado en autos que el actor viene prestando efectiva y realmente **SERVICIOS PERSONALES** de obrero a favor de la demandada en la División de Áreas Verdes, realizando labores de mantenimiento del Parque Las Carrozas desde el 15 de Julio de 1997; afirmación que desprende de los medios probatorios actuados en el proceso consistente en la Constancia de Trabajo, Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 04 de Febrero del 2008, corroborados con los recibos de honorarios.

5.2 Que igualmente está acreditado en autos, que el actor, por los servicios personales antes mencionados, percibió de modo permanente y fijo la contraprestación económica en dinero; equivalente a Quinientos cincuenta nuevos soles mensuales, como se desprende de los recibos de honorarios y acta de inspección; retribución que reviste la naturaleza de una **REMUNERACION**, por cuanto su percepción ha sido de modo permanente y fijo, sin estar condicionado al cumplimiento de ninguna meta, objetivo o resultado específico, ni a ninguna otra condición que no sea el simple transcurso del tiempo; evidenciándose con ello que el riesgo del trabajo fue asumido por la entidad demandada y esencialmente porque dicha cantidad era entregada en razón al servicio efectivo prestado por el accionante.

5.3 Que respecto a la **SUBORDINACION** debe tenerse en cuenta que las labores de obrero o las labores de mantenimiento de parques de la División de Áreas Verdes, constituye una labor típicamente subordinada; pues requieren ser realizados ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad demandada a través de las Gerencias mencionadas, en un horario de trabajo determinado por la misma entidad; utilizando los materiales proporcionados por la demandada y en los lugares y ambientes señalados por la misma, sin que la demandada contrariamente haya acreditado que dichas labores hubieran sido realizadas o prestadas efectivamente por otras personas naturales o jurídicas, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, artículo 82° (incisos 13, 14 y 16), se prevé como competencia de las Municipalidades Distritales entre otros la promoción de la cultura para la preservación del ambiente; promover y administrar parques, jardines, bosques naturales e impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local; de lo que se colige que las labores realizadas por el actor han estado vinculadas a las funciones específicas y permanentes de la entidad demandada; los que si bien pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma, empero solo través de personas jurídicas y mediante administración indirecta: lo que supone la concurrencia de una licitación pública o adjudicación directa de obras o proyectos, situación jurídica que no se ha producido en este caso, pues tales servicios fueron administrados y dirigidos por la misma demandada, contando para ello con la participación dependiente y subordinada de la demandante.

5.4 Que lo antes afirmado, no puede ser desvirtuado con la simple alegación de haberse suscrito voluntariamente contratos de locación de servicios; pues la demandada no cumplió con acreditar fehacientemente que en realidad, el actor hubiera efectivamente prestado servicios independientes u autónomos; al no demostrar cuales eran los trabajos servicios o actividades específicas desarrolladas (de modo autónomo o independiente) y en que periodos de tiempo; y contrariamente los servicios contratados; forman parte de las funciones que ordinariamente le corresponden a la entidad demandada, advirtiéndose por el contrario que si se incurrió en la desnaturalización de la vinculación formal de naturaleza civil; por la concurrencia copulativa de los elementos esenciales del contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación; circunstancia que justifica la aplicación y prevalencia en tal caso del *Principio de Primacía de la Realidad e Irrenunciabilidad de derechos laborales*, en cuya virtud debe concluirse que los contratos de locación de servicios fueron celebrados con fraude a la Ley y por ende devienen en ineficaces, determinándose por ende que la naturaleza de la vinculación fue de naturaleza laboral, imponiéndose como consecuencia jurídica inevitable la aplicación de presunción contenida en el artículo 4° de la LPCL; según la cual los servicios personales, prestados de modo subordinado a cambio de una retribución, están sujetos a un contrato de trabajo de duración indeterminada; máxime si los trabajadores obreros de la entidad demandada conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 27072 Ley Orgánica de Municipalidades, están sujetos al régimen laboral de actividad privada.

5.5 Respecto a la desnaturalización del contrato de Trabajo; cabe señalar que conforme a lo analizado precedentemente, el actor como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos primigeniamente, adquirió derechos laborales, los que no pueden ser desconocidos, si siquiera con la anuencia del trabajador; pues aquellos se derivan de normas de carácter imperativo; y lo contrario supondría indudablemente una evidente afectación al principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales previstos en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del T.P. de la Ley Procesal de Trabajo; cuya finalidad es proteger al trabajador ante los actos de disposición de derechos laborales (a los que se viera obligado a suscribir), que encubran la celebración de actos jurídicos que pudieran modificar su situación y sus derechos fundamentales de naturaleza laboral; en razón a su situación de subordinación y de ser la parte débil de la relación laboral, como habría ocurrido en este caso, en el cual se presume razonablemente que el actor se vio forzado a la suscripción de dicho contrato; que a todas luces contiene un desconocimiento clamoroso de los derechos adquiridos por el actor; los cuales como se acredita con las pruebas que obran en autos, fueron inclusive objeto de reclamación directa ante la propia demandada solicitando el reconocimiento de su estatus jurídico del trabajador, petición que si bien es cierto fue respondida pero desconociendo sus derechos, evidenciándose por consiguiente igualmente su desnaturalización.

En consecuencia se concluye que el actor viene prestando servicios de carácter personal a favor de la demandada, desarrollando labores como obrero, sujeción a un contrato de trabajo de duración indeterminada, desde el 15 de Julio de 1997, percibiendo como ultima remuneración mensual la suma de quinientos cincuenta con 00/100 nuevos soles. **Sexto:** En cuanto a establecer si la demandada está obligada a formalizar el vínculo laboral del actor con sujeción al régimen laboral de la actividad privada desde la fecha de inicio del vínculo; atendiendo a la conclusión establecida en el considerando precedente; como consecuencia ineludible a su condición de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada y con contrato de trabajo de duración indeterminada; corresponde imponer a la demandada el reconocimiento automático de todos los beneficios de naturaleza laboral que le asiste a dicho régimen laboral, cuya especificación y reclamación en todo caso se deja a salvo para que lo haga valer la accionante de modo específico y expreso de acuerdo a Ley; pues lo contrario constituiría una afectación al principio de congruencia procesal. Por las consideraciones señaladas, esta judicatura concluye que el contrato de locación de servicios se ha desnaturalizado, convirtiéndose por ende en un contrato de duración indeterminada; debiendo en consecuencia disponerse que la demandada le reconozca todos los derechos y atributos que le correspondan a dicha condición. **Séptimo:** La demandada está exenta del pago de las costas y costos del proceso, conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas precedentemente la Señora Juez del octavo juzgado laboral de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA:** Declarando **FUNDADA**

la demanda interpuesta por **C. M. E. F.**, contra la **M. M. L.**, sobre **la desnaturalización de su contrato de locación de servicios a uno de duración indeterminada DECLARANDOSE** en consecuencia que dicho contrato de trabajo es uno de duración indeterminada **desde el PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL UNO DISPONIENDOSE** que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada; sin costas y costos.-  
Tómese Razón y Hágase Saber.-

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**Sala Transitoria Laboral**

**Expediente N° 3619-2010 INL (A y S)**

**SEÑORES:**

**Y. I.**

**U. CH.**

**B. M.**

Lima, 13 de Setiembre del 2010.

**VISTOS:** En Audiencia Pública, e interviniendo como Juez Superior ponente el Señor G. Y. I.; siendo materia de revisión en esta instancia:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Son materia de revisión:

1) El Auto expedido en Audiencia Única de fecha 25 de Noviembre del 2008 (**Resolución N° 03**), comente de fojas 103 a 106, que declara improcedente la excepción de incompetencia.

3) La Sentencia N° 922-2009 de fecha 03 de noviembre del 2009 corriente de fojas 137 a 141, que declara fundada la demanda, en consecuencia declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios a un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el primero de Junio del dos mil uno, disponiéndose que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada; sin costas ni costos.



## AGRAVIOS

La demandada apela el auto contenido en la Resolución N° 05, mediante escrito de fecha 23 de setiembre del 2009, corriente de fojas 106 a 108, argumentando, como agravio que el demandante laboró como operador, por lo que habría quedado definida su categoría de empleado y por ende de acuerdo a la ley los juzgados Contencioso Administrativos son competentes;

Por su parte el demandante apela el auto contenido en la Resolución N° 06, a través del escrito de fecha 23 de setiembre del 2009, de folios 101 a 104, expresando como agravio que el plazo prescriptorio y de caducidad para demanda indemnización por despido arbitrario se encuentra regulado por el numeral 2001° inciso 1° del Código Civil, que señala el plazo 10 y 2 años respectivamente para ejercitar el derecho;

Asimismo, la emplazada apela la sentencia expedida, mediante recurso de fecha 28 de diciembre del 2010, de fojas 157 a 161, señalando como agravios los siguientes:

El accionante suscribió contratos a tiempo determinados bajo la modalidad de Servicios no personales, los cuales a su vencimiento se firmaba uno nuevo, por ende no existió continuidad, por lo que nunca se dio la permanencia que dispone el artículo 1° de la Ley N° 24041;

ii) Que, no se indica cuáles son los actos que justifican la aplicación de la primacía de la realidad, sin "Señalar los hechos que establezcan que se trató de un servicio permanente y no temporal conforme fluye de los contratos;

iii) Que, el demandante no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, previo concurso público y menos que exista una plaza vacante, por el contrario el emplazante a demostrado que los contratos no personales eran por tiempo limitados, motivo por el cual al vencer este, la Municipalidad dio por fenecido su vínculo laboral;

iv) Que, al demandante no le corresponden los beneficios económicos que enumera la sentencia, por el contrario la demanda es improcedente al haber tenido solo una relación de naturaleza civil.

## **PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que, mediante Casación N° 626-01-Arequipa se establece que “El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. (El Peruano 05- 11-2001, pág. 7905); en ese sentido, sólo se debe pronunciar sobre los agravios planteados en la apelación (de la sentencia), y lo resuelto por el A-quo en relación a ellos (agravios);

**SEGUNDO:** Respecto a la Resolución N° 05: En cuanto a la Excepción de Incompetencia: Debemos indicar que en el caso de autos es /materia de controversia determinar la verdadera naturaleza de la relación contractual entre las partes, entendiéndose que la demanda incoada versa sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales conforme a lo previsto en el inciso 2), literal c) del artículo 4 de la Ley Procesal de Trabajo – Ley 26636;

**TERCERO:** Que, asimismo, es de precisar que el actor en su escrito de demanda, específicamente de fojas 62, refiere haber trabajado para la empleadora en la condición de obrero como Operador de Cargador Frontal de Maquinaria Pesada desde el 02 de junio de 2001 hasta el 31 de julio del 2008, siendo así, resulta aplicable al presente caso en virtud al principio de la temporalidad de la norma, lo dispuesto en la Ley N° 27469 , publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de junio del 2001, cuyo criterio se mantiene a la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 publicada con fecha 27 de mayo del 2003, cual establece en el segundo párrafo del artículo 37°, que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, la cual se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97 TR; siendo así, el Juzgado

resulta competente para conocer el presente proceso; por lo que la Aceptación formulada deviene en infundada;

**CUARTO: Respecto a la Resolución N° 06: En cuanto a la Excepción de Caducidad:** corresponde precisar que, la caducidad es aquella institución en virtud del cual, derechos, relaciones o situaciones jurídicas se extinguen por el transcurso del plazo establecido expresamente por la ley, por su falta de ejercicio o de actividad del titular encaminada a ese ejercicio, operando automáticamente, sancionándose al titular con la extinción del derecho y de la acción correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 2003° del Código Civil, de aplicación supletoria en autos;

**QUINTO:** Que, el artículo 36° del Texto Único Ordenado TUO del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97- TR, establece que la caducidad resulta procedente deducirla en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad, cuyo plazo para demandar judicialmente caduca a los 30 días naturales de producido el hecho; sin embargo dicho dispositivo legal establece excepciones al plazo de caducidad, señalando: “La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el procedimiento (sic);

**SEXTO:** Que, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 01-96-TR Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo establece que se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial entre otros la suspensión del despacho judicial conforme al artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a su vez citado artículo señala que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial, asimismo por el inicio del año judicial y por el día del Juez. Por lo que el plazo de Caducidad debe computarse en días hábiles, criterio que ha sido adoptado en el Acuerdo N° 01-99 por el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 1999; que, de igual forma debe considerarse que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910 - Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, el cual establece que el plazo de caducidad se suspende a partir de la fecha en que cualquiera de las partes

presenta la solicitud de Audiencia de Conciliación y hasta la fecha en que concluya el procedimiento;

**SÉTIMO:** Que, en ese contexto, es de indicar que del escrito de demanda de fojas 61 a 66, el propio actor manifiesta que su cese ocurrió el 31 de julio del 2008 y estando a que de las pruebas ofrecidas no se advierte la existencia de uno de los supuestos para la suspensión del plazo conforme a lo expuesto en el considerando precedente, se desprende que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 01 de octubre del 2008, como es de verse del sello del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima que obra a fojas 01, se advierte que el plazo de caducidad ha transcurrido en exceso, motivo por el cual lo resuelto por él A quo debe ser confirmado;

**OCTAVO: Respecto a la sentencia:** Corresponde señalar en primer lugar que el fondo de la controversia se encuentra circunscrita en la existencia de un vínculo laboral entre las partes sub litis, por lo que resulta necesario en el presente caso remitirnos a uno de los Principios del Derecho rectores del ámbito laboral dada su naturaleza tuitiva de la especialidad, esto es el **Principio de la Primacía de la Realidad**, lo que en doctrina significa **“que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”** , que, de lo que se trata es que en el ámbito de las relaciones laborales, algunos empleadores, con el objeto de burlar los derechos laborales tratan de disfrazar una relación laboral y hacer aparecer como si se tratara de una relación de carácter civil o comercial, por lo que en virtud del principio antes indicado debe preferirse a los hechos de la realidad y determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica, resultando necesario manifestar que la diferencia esencial entre el contrato de trabajo y los contratos de derecho civil, radica en que: “la locación de servicios puede convenirse entre dos personas sin que una de ellas tenga que abandonar su independencia personal, al someterse al derecho de dirección de la otra. El contrato de trabajo, en cambio, no se concibe sin Inexistencia de una dependencia jerárquica “(sic) (Cabanellas Guillermo, Instituciones de Derecho de Trabajo, tomo 1, pago 284);

**NOVENO:** Debiendo tenerse presente además, para resolver lo que es Materia de litis, lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que establece como elementos del contrato de trabajo la **prestación personal de servicios, la percepción de una remuneración periódica y la subordinación**, siendo esta última característica, el elemento primordial que permite diferenciarlo de los contratos de naturaleza civil o comercial;

**DECIMO:** Que, en ese orden de ideas, resulta conveniente indicar que en el caso de autos prestación personal está debidamente probada con el contenido de la Constatación Policial que obra a fojas 04 y del Acta de Verificación de Despido Arbitrario efectuado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que corre de folios 7 a 11, de los que se permite apreciar que la demandada reconoce que el actor prestaba servicios en el área de servicios a la ciudad desprendiéndose de ello que tal prestación la efectuaba el propio actor de manera directa sin que se haya valido de terceras personas para realizarlos;

**DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, en cuanto a la Remuneración periódica, ésta se encuentra acreditada con los recibos por honorarios que obran de folios 15 a 57, con las que se demuestra que el demandante percibió en forma mensual por parte de la accionada una contraprestación dinerada por sus servicios;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, finalmente sobre el elemento de la subordinación, está debidamente corroborado con lo expuesto por la demandada en el acta de verificación de despido corriente de fojas 7 a 11, cuando señala que el actor realizaba sus prestaciones en el área de servicios a la ciudad, mantenimiento de jardines, entre otros, los mismos que se desarrollaban de acuerdo al servicio solicitado, refiriendo además que el demandante coordinaba todos ese servicios con el Ingeniero D. A. G. - Supervisor de "Servicios a la Ciudad, asimismo, de la Constatación Policial que obra a fojas 04 y del escrito de demanda se advierte que el accionante tenía el cargo de Operador de Cargador Frontal Maquinaria Pesada, que como se aprecia de certificado de trabajo otorgado al actor por un periodo anterior al demandado obrante de fojas 12, se trataba sobre la conducción de diferentes vehículos: Cargador Frontal, Damper, Volquetes, Semi Tráiler y otros, coligiéndose que sus actividades estaban relacionadas a la realización de obras públicas en la comunidad edil, que por su propia naturaleza no

tenían carácter independiente, sino por el contrario denotaban la existencia de una persona jerárquicamente superior que estableciera forma de ejecución de las tareas encomendadas y estando que las labores las ejercía a favor del área de servicios a la ciudad, entonces se encontraba supeditado bajo las directivas que se dieran a través del supervisor de la citada área, concluyéndose entonces la dependencia en la ejecución de sus labores y por tanto la falta de capacidad de decisión sobre la forma de prestación de las mismas;

**DECIMO TERCERO:** Que, por lo expuesto se permite concluir válidamente la existencia de un contrato de trabajo con todas sus características inherentes para ser considerado como tal, por lo tanto se ha establecido debidamente en el presente caso la existe de la relación laboral entre las partes en litis, por cuanto el Juez debe velar por el respeto del carácter inderogable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley conforme a lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; ya que si bien la norma constitucional reconoce por un lado la llamada libertad de contratar ello es entendido siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo; por lo que no es amparable lo alegado por la demandada al señalar que no existía vínculo laboral con el demandante, y además en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, el Juez debe darle preferencia a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el Contrato de Trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación, circunstancias por las que el segundo agravio merece ser desestimado;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación al **primer agravio**, sobre la supuesta falta de continuidad de labores delator por haber suscrito diversos contratos a tiempo determinados bajo la modalidad de servicios no personales, los cuales a su vencimiento se firmaba uno nuevo, debemos decir que si bien es cierto la emplazada señala que los contratos suscritos eran a tiempo determinado los cuales vencían a la fecha prevista, también lo es que en su mismo argumento refiere que al vencimiento se firmaba uno nuevo, lo que conlleva a concluir que la figura de la continuidad no se ha visto perjudicada, más aun si no se ha acreditado en el presente caso con prueba alguna la interrupción de la prestación de los servicios, siendo pertinente resaltar que el actor

tenía la condición de obrero y por tanto sujeto al régimen de la actividad privada conforme a lo previsto mediante Ley N° 27469, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de junio del 2001, que modifica el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853, resultando acorde aplicar lo previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, motivos por los que este agravio no debe ser amparado;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto al **tercer y cuarto agravio**, en relación a la acreditación de parte del accionante de haber ingresado a la carrera administrativa previo concurso público, es menester precisar que la norma ha establecido en caso de que se compruebe la existencia de fraude a la ley en la forma de contratación de un trabajador y se demuestre la existencia de los elementos que constituyen un contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, situación que de acuerdo a los considerandos que anteceden se ha concluido válidamente por haberse demostrado la presencia de fraude a la Ley al pretender aparentar una relación laboral de naturaleza civil, cuando claramente se trataba de una de naturaleza laboral, y que por tanto al accionante le corresponde percibir los beneficios laborales que la Ley le otorga, fundamentos por los que los agravios expresados devienen/en infundados;

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 5° de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636:

**REVOCARON** el Auto expedido en Audiencia Única de fecha 25 de Noviembre del 2008 (resolución N° 03), corriente a fojas 103 a 106 que declara improcedente la excepción de incompetencia la que REFORMANDOLA declararon fundada en parte debiendo continuar la causa solo por el periodo iniciado desde el 02 de Junio del 2001 dejando a salvo el derecho del actor para que haga valer su pretensión respecto al

periodo comprendido del 15 de Julio de 1997 al 01 de Junio del 2001 por la vía correspondiente; y CONFIRMARON la sentencia N° 922-2009 de fecha 03 de Noviembre del 2009 corriente de fojas 137 a 141 que declara fundada la demanda en consecuencia declara desnaturalizados los contratos de locación de servicios a un contrato de trabajo de duración indeterminada, MODIFICANDOLA en cuanto a la fecha de inicio de su declaración, debiendo ser esta el 02 de Junio del 2001, disponiéndose que la demandada le reconozca el régimen de la actividad privada, sin costos y costas; en los seguidos por C. M. E. F. con M. M. L. sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales; y los devolvieron al 8° juzgado laboral de Lima.



## LISTA DE PARÁMETROS

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## 1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la*

*prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

## **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según*

el juez) **Si cumple.**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*).**Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*).**Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple.**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**
  
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**
  
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**
  
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**
  
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**
  
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**
  
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
  
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple.**



3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*).**Si cumple.**
  
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*).**Si cumple.**
  
5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (Es completa) **Si cumple.**
  
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (No se extralimita) *Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**
  
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
  
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
  
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
  
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. **Si cumple.**
  
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
  
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**